

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE POR LA PRÁCTICA
DILATORIA DE LA CASACIÓN EN EL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO URGENTE EN LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE PUNO PERIODO 2017 Y 2018**

TESIS

PRESENTADA POR:

YHON CRISTIAN BARRIONUEVO MONZÓN

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE POR LA PRÁCTICA
DILATORIA DE LA CASACIÓN EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
URGENTE EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO PERIODO
2017 Y 2018

TESIS

PRESENTADA POR:

YHON CRISTIAN BARRIONUEVO MONZÓN

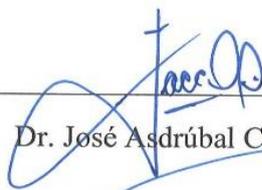
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

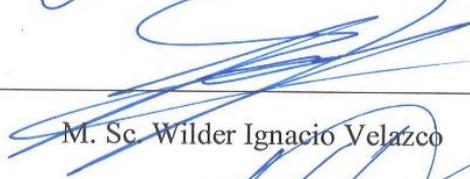


APROBADA POR:

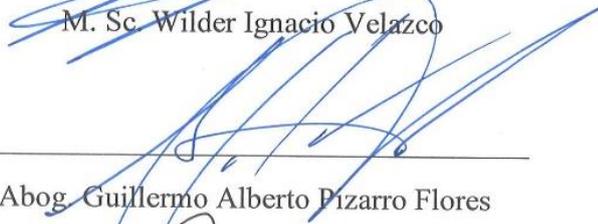
PRESIDENTE:


Dr. José Asdrúbal Coya Ponce

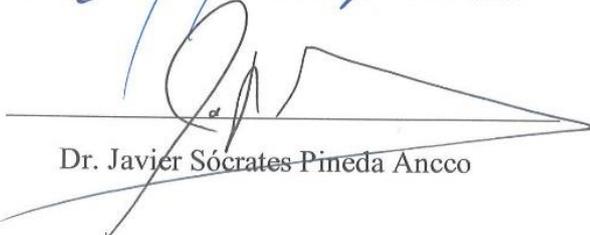
PRIMER MIEMBRO:


M. Sc. Wilder Ignacio Velázco

SEGUNDO MIEMBRO:


Abog. Guillermo Alberto Pizarro Flores

DIRECTOR / ASESOR:


Dr. Javier Sócrates Pineda Ancco

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sublínea : Derecho Contencioso Administrativo
Tema : Ley Nro. 27584: "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo"

Fecha de sustentación: 18 de diciembre de 2019

DEDICATORIA

A mis padres y abuelos por su apoyo incondicional.

A Varanny, por los años maravillosos.

A Moot y Fantasma, para que nunca sean olvidados.

AGRADECIMIENTO

A todo el equipo de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Altiplano, en especial al doctor Carlos Abad Vargas Ortega, por su apoyo en mi vida universitaria.

Al estudio jurídico Arcos Cotrado, en especial al doctor Raúl Arcos Cotrado, a quien debo la idea de investigación.

EL AUTOR

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE CUADROS	
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	
RESUMEN	12
ABSTRACT.....	14
I. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. Planteamiento del problema	16
1.2. Formulación del problema.....	17
1.2.1. Pregunta general	17
1.2.2. Preguntas específicas	17
1.3. Justificación de la investigación	18
1.3.1. Justificación teórica	19
1.3.2. Justificación práctica.....	19
1.4. Objetivos de la investigación.....	20
1.4.1. Objetivo general.....	20
1.4.2. Objetivos específicos	20
II. REVISIÓN DE LITERATURA	21
2.1. Antecedentes de la investigación.....	21
2.1.1. A nivel nacional.....	21
2.1.2. A nivel internacional.....	22
2.2. Marco teórico de la investigación.....	22
2.2.1. El proceso contencioso administrativo	22

2.2.2.	El proceso contencioso administrativo y el sistema de la plena jurisdicción	30
2.2.3.	Vías procesales en el proceso contencioso administrativo	33
2.2.4.	El proceso contencioso administrativo urgente	35
2.2.5.	Requisitos para la admisibilidad de los procesos contenciosos administrativos urgentes	41
2.2.6.	El recurso de casación y el plazo razonable en el proceso contencioso administrativo urgente	46
III.	MATERIALES Y MÉTODOS	59
3.1.	Métodos	59
3.2.	Técnicas	60
3.3.	Población y muestra.....	61
3.3.1.	Sujetos.....	61
3.3.2.	Objetos	62
3.3.3.	Procesos	62
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	63
4.1.	Historia del proceso contencioso administrativo urgente en el Perú	63
4.1.1.	Modelo francés	63
4.1.2.	El proceso contencioso administrativo en España	66
4.1.3.	El proceso contencioso administrativo en el Perú	68
4.1.4.	El proceso contencioso administrativo urgente en el Perú	74
4.2.	Legislación comparada del proceso contencioso administrativo urgente y su tratamiento respecto al recurso de casación.....	75
4.2.1.	Chile.....	75
4.2.2.	Colombia.....	82
4.2.3.	México	91
4.3.	Los recursos de casación interpuestos en el distrito judicial de puno en el trámite del proceso contencioso administrativo urgente en los años 2017 y 2018	97

4.3.1.	Inaplicación.....	97
4.3.2.	Vulneración.....	98
4.3.3.	Práctica judicial.....	98
4.3.4.	Análisis de casos concretos.....	99
4.4.	Nuestras propuestas	147
4.4.1.	Sanciones para los abogados.....	147
4.4.2.	Sanciones para los jueces y el estado.....	149
4.4.3.	Modificación al tercer párrafo del artículo 387 del código procesal civil 151	
	CONCLUSIONES	153
	RECOMENDACIONES.....	156
	ANEXOS	162

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Tramite del proceso contencioso administrativo urgente	47
Figura 2. Plazo razonable en el proceso contencioso administrativo urgente	52
Figura 3. Búsqueda de expedientes en consulta de expedientes judiciales.....	100
Figura 4 Trámite del recurso de Casación	144
Figura 5 Resumen del problema de investigación	146
Figura 6 Muestra de la solución propuesta	152

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Antecedentes del Proceso Contencioso administrativo en Francia.....	66
Cuadro 2. Antecedentes de proceso contencioso administrativo en España	68
Cuadro 3. Antecedentes del Proceso Contencioso administrativo en el Perú	73
Cuadro 4. Comparación del proceso contencioso administrativo urgente entre Perú y Chile	76
Cuadro 5. Comparación del proceso contencioso administrativo urgente entre Perú y Colombia.....	83
Cuadro 6. Comparación del proceso contencioso administrativo urgente entre Perú y México.....	91
Cuadro 7. Recolección de los Recursos de Casación interpuestos en el trámite de los Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes en las actas de registro de la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018	101
Cuadro 8. Clasificación de los Recursos de Casación interpuestos en el trámite de los Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes que tienen sentencia a favor en primera y segunda instancia	107
Cuadro 9. Análisis del caso 01.....	115
Cuadro 10. Análisis del caso 02.....	116
Cuadro 11. Análisis del caso 03.....	117
Cuadro 12. Análisis del caso 04.....	118
Cuadro 13. Análisis del caso 05.....	119
<i>Cuadro 14.</i> Análisis del caso 06	120
Cuadro 15. Análisis del caso 07.....	121
<i>Cuadro 16.</i> Análisis del caso 08.	122
Cuadro 17. Análisis del caso 09.....	123
Cuadro 18. Análisis del caso 10.....	124
Cuadro 19. Análisis del caso 11.....	125
Cuadro 20. Análisis del caso 12.....	126
Cuadro 21. Análisis del caso 13.....	127
<i>Cuadro 22.</i> Análisis del caso 14	128
Cuadro 23. Análisis del caso 15.....	129

Cuadro 24. Análisis del caso 16.....	130
<i>Cuadro 25. Análisis del caso 17</i>	131
Cuadro 26. Análisis del caso 18.....	132
Cuadro 27. Análisis del caso 19.....	133
Cuadro 28. Resumen de los 19 casos, indicando el tiempo indebidamente dilatado ...	134

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

T.U.O.: Texto Único Ordenado

IPSOS: Ipsos Group S.A.

R.M.: Resolución Ministerial.

Nro.: Número.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CEJ: Consulta de Expedientes Judiciales.

C.A.: Contencioso Administrativo.

RESUMEN

Este trabajo se hizo debido a que notamos una práctica dilatoria por parte de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas cuando actúan como demandados, esta “práctica dilatoria” es realizada por la inaplicación del tercer párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, norma que dispone la improcedencia del recurso de Casación cuando exista sentencia en primera y segunda instancia a favor, dilatando la ejecución de la sentencia y vulnerando el derecho al plazo razonable; asimismo, esta práctica tiene sustento en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, al regular que las Cortes Superiores de Justicia, deben remitir los procesos presentados sin más trámite en un plazo de 3 días. Para realizar esta investigación revisamos las actas de cargos de los recursos de Casación presentados ante la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2017 y 2018, asimismo, la metodología empleada fue: enfoque: cualitativo, método: hermenéutico, técnica: estudio de caso, e, instrumentos: ficha de observación. El objetivo principal es evidenciar que esta práctica judicial ocurre, asimismo, los objetivos específicos constaron en analizar históricamente el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, hacer un análisis comparativo con otras legislaciones, evidenciar la mala práctica judicial y finalmente, proponer una solución ante la problemática suscitada en el distrito judicial. Nuestros resultados consisten en la comprobación de los objetivos previamente planteados, pues, encontramos 19 expedientes tramitados en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente que cuentan con sentencia en primera y segunda instancia amparando la pretensión, en los que a la vez se interpone el recurso de Casación vulnerando el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de la misma forma, se comprobó también que en cada expediente analizado, se tiene una dilación indebida superior a un año; finalmente, el análisis

comparativo con las legislaciones extranjeras nos llevó a encontrar una solución viable ante esta problemática debiendo regularse la multa y la modificación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil.

Palabras Clave: Proceso Contencioso Administrativo Urgente, Recurso de Casación, Plazo Razonable, Práctica Dilatoria, Inaplicación.

ABSTRACT

This work was done because we noticed a dilatory practice by the lawyers who exercise the judicial defense of public institutions when they act as defendants, this “dilatory practice” is carried out by the application of the third paragraph of article 34 of the Single Ordered Text of the Contentious Administrative Process, a rule that provides for the inadmissibility of the appeal of Cassation when there is a judgment in the first and second instance in favor, delaying the execution of the sentence and violating the right to a reasonable time; specifically, this practice is based on the third paragraph of article 387 of the Civil Procedure Code, regulating that the Superior Courts of Justice, must submit the processes presented without further processing within a period of 3 days. To conduct this investigation, we reviewed the records of charges of the Cassation appeals specified before the Superior Court of Justice of Puno in the years 2017 and 2018, specifically, the methodology used was: approach: qualitative, method: hermeneutic, technique: case study, e, instruments: observation sheet. The main objective is to show that this judicial practice occurs, specifically, the specific objectives consisted in historically analyzing the Urgent Administrative Litigation Process, making a comparative analysis with other laws, evidencing judicial malpractice and finally, proposing a solution to the problem raised in The judicial district Our results consisting in the verification of the previous objectives set, then, we find 19 files processed in an Urgent Administrative Litigation Process that have a judgment in the first and second instance, supporting the claim, in which at the same time the appeal of Cassation is being violated Article 34 of the Single Ordered Text of the Law that regulates the Contentious Administrative Process, in the same way, it is also verified that in each file analyzed, it has an undue delay exceeding one year; Finally, the comparative analysis with foreign legislation led us to find a viable solution to this

problem, and the fine and the modification of the third paragraph of article 387 of the Civil Procedure Code should be regulated.

Keywords: Urgent Administrative Litigation Process, appeal, Reasonable Term, Inapplication.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

En el distrito judicial de Puno, específicamente en la Corte Superior de Justicia de Puno, en las casaciones presentadas durante el periodo 2017 y 2018, advertimos una indebida práctica judicial amparada por una mala técnica legislativa, y generada por los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas, cuando asumen el papel de demandados, esta práctica consiste en la inaplicación del tercer párrafo del artículo 35 del T.U.O de la Ley 27584, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008) - reformado en el 2019, trasladando su contenido al artículo 34 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019)- para crear una dilación innecesaria en la ejecución de sentencia dentro del trámite de un Proceso Contencioso Administrativo Urgente.

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 35 del T.U.O de la Ley 27584, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008) -reformado en el 2019, trasladando su contenido al artículo 34 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019)-, claramente establece la improcedencia del recurso de casación en el siguiente supuesto: En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

Asimismo, el artículo 26 del T.U.O de la Ley 27584, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008)-reformado en el 2019, trasladando su contenido al artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JU, (2019)-, regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en toda su dimensión.

En tal razón, podemos colegir que, cuando existe sentencia en primera y segunda instancia amparando en forma positiva una pretensión tramitada en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente, la interposición del recurso de Casación es

improcedente; sin embargo, los abogados que ejercen la defensa judicial del estado, cuando actúan como demandados, no cumplen con lo taxativamente establecido por la norma y amparados en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, por el que los jueces superiores tienen que remitir sin más trámite el recurso de Casación a la Corte Suprema en el plazo de 3 días sin más trámite, interponen el recurso de Casación, dilatando la ejecución de la sentencia irrazonablemente, vulnerando la Garantía del plazo razonable.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Pregunta general

- ✓ ¿De qué manera la práctica judicial de interposición del Recurso de Casación, vulnera el Derecho a un Plazo razonable en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, en la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2017 y 2018?

1.2.2. Preguntas específicas

- ✓ ¿Cuál es la evolución histórica del Proceso Contencioso Administrativo Urgente?
- ✓ ¿Cómo se regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en otros países?
- ✓ ¿De qué manera vulnera el Derecho a un plazo razonable la interposición del Recurso de Casación en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno en el periodo 2017 y 2018?
- ✓ ¿Cuál sería una solución ante vulneración del Derecho a un plazo razonable en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la Corte superior de Justicia de Puno en el periodo 2017 y 2018?

1.3. Justificación de la investigación

La investigación planteada fue hecha en mérito a que, en el distrito judicial de Puno, específicamente en la Corte Superior de Justicia de Puno, en las casaciones presentadas durante el periodo 2017 y 2018, advertimos una indebida práctica judicial amparada por una mala técnica legislativa, por parte de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas, cuando asumen el papel de demandados, esta práctica consiste en la inaplicación del tercer párrafo del artículo 35° del T.U.O de la Ley 27584, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008) -reformado en el 2019, trasladando su contenido al artículo 34 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019)- para crear una dilación innecesaria en la ejecución de sentencia dentro del trámite de un Proceso Contencioso Administrativo Urgente.

En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 35 del T.U.O de la Ley Nro. 27584, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008) -reformado en el 2019, trasladando su contenido al artículo 34 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019)-, claramente establece la improcedencia del recurso de casación en el siguiente supuesto: En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

Asimismo, el artículo 26 del T.U.O de la Ley 27584, Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008)-reformado en el 2019, trasladando su contenido al artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JU, (2019)-, regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en toda su dimensión.

En tal razón, podemos colegir que, cuando existe sentencia en primera y segunda instancia amparando en forma positiva una pretensión tramitada en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente, la interposición del recurso de Casación es

improcedente; sin embargo, los abogados que ejercen la defensa judicial del estado, cuando actúan como demandados, no cumplen con lo taxativamente establecido por la norma y al amparo del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, por el que los jueces superiores tienen que remitir sin más trámite el recurso de Casación a la Corte Suprema en el plazo de 3 días sin más trámite, interponen el recurso de Casación, dilatando la ejecución de la sentencia irrazonablemente, vulnerando la Garantía del plazo razonable.

1.3.1. Justificación teórica

El estudio realizado es inédito en la Universidad Nacional del Altiplano y en las Universidades a nivel nacional. Acogemos esta afirmación en mérito la revisión de las bases de datos de los repositorios institucionales a nivel nacional.

Sin embargo, el estudio de una vulneración de derechos a causa de una práctica judicial indebida, si fue materia de investigación en otras áreas, asimismo, este tiene una connotación de interés jurídico para la doctrina peruana, en razón de que profundizamos y criticamos a la forma en la que se aplica el derecho en el Perú. Finalmente, este estudio permite una reflexión en la técnica legislativa para integrar de una forma armónica en defensa de los Derechos de los justiciables en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente.

1.3.2. Justificación práctica

Nuestra conclusión permite evidenciar que existe una vulneración al Debido Proceso en su garantía del derecho al plazo razonable en el trámite del recurso de Casación; en ese sentido, la practicidad de nuestra conclusión radica en la reflexión de los legisladores, litigantes y operadores jurídicos en la forma de plantear y amparar los recursos regulados en las normas procesales.

Por otro lado, también pretendemos que el poder judicial tenga un nivel más alto de aceptación social, pues, al suprimir los vicios en la práctica judicial, podemos llegar a una reflexión a nivel de sociedad y en el modo en que esta percibe al poder judicial, esto en vista de que, según El Comercio (2019), recogiendo el estudio de IPSOS, concluye que el 80% de ciudadanos desapruueba la labor del Poder Judicial.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

- ✓ Demostrar de qué manera la práctica judicial de interposición del Recurso de Casación, vulnera el Derecho a un Plazo razonable en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, en la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2017 y 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

- ✓ Hacer un análisis histórico del Proceso Contencioso Administrativo Urgente y determinar desde cuándo data su existencia.
- ✓ Hacer un análisis comparativo con otros países del Proceso Contencioso Administrativo Urgente y determinar una posible solución ante la problemática presentada.
- ✓ Determinar cómo se vulnera el Derecho a un plazo razonable la interposición del Recurso de Casación en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno en el periodo 2017 y 2018.
- ✓ Proponer una posible solución ante la vulneración del Derecho a un Plazo Razonable en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno en el periodo 2017 y 2018.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel nacional

Se consultaron los siguientes repositorios digitales:

Repositorio de Tesis de la Universidad Nacional del Altiplano.

Repositorio de Tesis de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

Repositorio de Tesis de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Repositorio de Tesis de la Universidad Jorge Basadre Grohmann.

Repositorio de Tesis de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Repositorio de Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Repositorio de Tesis de la Universidad Pacífico.

En ninguna de ellas se encontró antecedentes con títulos similares a la investigación que realizamos; sin embargo, recogemos tesis en las que se trató temas de práctica judicial indebida:

1. Tesis para obtener el grado de Maestro hecha por Ricardo Giovanni Campos Tello, denominada: “Ecoeficiencia en el Poder Judicial como práctica de responsabilidad Social en el Perú” (Campos, 2017).
2. Tesis para obtener el grado de Magister en Derecho hecha por Mario Heinrich Fisfalen Huerta, denominada: “Análisis económico de la carga procesal del poder judicial.” (Fisfalen, 2014).

2.1.2. A nivel internacional

Se consultaron las siguientes bases de datos:

Repositorio de Tesis de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La revista V-Lex

La revista internacional Latin- Dex.

La revista Scielo.

En ninguna de ellas se encontró antecedentes con títulos similares a la investigación que realizamos, sin embargo, encontramos temas relacionados a la práctica judicial indebida en los siguientes títulos:

1. En la investigación hecha por Elisa Speckman Guerra en la Universidad Nacional Autónoma de México denominada: “Instituciones de justicia y práctica judicial” (Speckman, 2018).
2. En la investigación hecha por Ernesto Raúl López Figueroa en la Universidad Nacional Autónoma de México, denominada: “El indebido ejercicio del mandato judicial en la práctica profesional” (López, 2004).

2.2. Marco teórico de la investigación

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

Nos parece prudente, en aras de una base conceptual sólida, definir el Proceso Contencioso Administrativo, en primer término, el Proceso Contencioso Administrativo, es implementado en base al Artículo 148 de la Constitución Política del Perú, que recoge lo siguiente: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. En esa línea, en mérito a este artículo es que se implementa en materia legal, la acción Contenciosa Administrativa, la cual se desarrolla en el Texto Único Ordenado de la Ley aprobado por el Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019) publicado el 04 de mayo de 2019 en Diario Oficial.

Así mismo, el artículo 1 de mencionado decreto, preceptúa que: La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Ahora, para desprender una definición de Proceso Contencioso Administrativo, tomamos en cuenta a los siguientes autores: (Anacleto, 2016; Bendezú, 2010; Cabrera & Aliaga, 2018; Cari, 2019; Danós, 2003; García de Enterría, 1999; Guzmán & Salas, 2016; Huapaya, 2006; Priori, 2009 y Sumaria, 2011).

Estando así, para el profesor Guerrero (2016), el Proceso Contencioso Administrativo es el proceso contencioso administrativo es la manifestación de un sistema de plena jurisdicción, el cual tiene por objetivo: i) el control netamente jurídico de la actuación administrativa y ii) la efectiva vigencia y respeto de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, asimismo, acota que el concepto del Proceso Contencioso Administrativo contiene los siguientes elementos: 1 Es un proceso judicial. 2. Organizado de derecho dentro de la relación de dos poderes públicos (control intraorgánico), lo que Karl Lewis, debía, los controles internos, los controles entre dos órganos del Estado, es una relación de control, es un medio de control uno controla al otro, es un medio de control de lo judicial sobre la administración. 3. Busca dar satisfacción jurídica con intervención del órgano judicial, es el órgano que resuelve el tema, (...) 4. Intervención del órgano judicial y con aplicación y normas de principio de derecho administrativo, es importante porque no se va a juzgar a la administración con normas civiles con normas laborales, se controla con normas administrativas y, de ahí agregamos el principio de integración. 5. A las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa, nos da a tener en cuenta

que el contencioso también es un mecanismo para poder restablecer derechos, para poder no solo controlar la administración sino para proteger a los ciudadanos, de ahí que lleva a ocupar de alguna manera el espacio que antes de este régimen tenía el amparo, porque ambos tenían el mismo esquema, protegía también al ciudadano (Anacleto, 2016).

Concuerta con la definición planteada Omar Sumaria Benavente el Proceso Contencioso Administrativo es: “Sobre el particular, podemos definir al contencioso administrativo como un proceso cuyo estudio corresponde al derecho procesal y es por esa razón que le son aplicables todos los principios comunes que rigen a los procesos en general. Sin embargo, la naturaleza de los conflictos materia del contencioso difiere del proceso civil” (Sumaria, 2011).

De la misma forma en otra doctrina se sostiene que “el contencioso-administrativo, de ser un medio de orden público de protección de la legalidad de la Administración, está pasando a ser en este fin de siglo, en varios países de la Unión Europea y aun, con todas las prevenciones que se quieran, incoativamente al menos, en Francia misma, país que forjó brillantemente el modelo, un sistema de tutela o protección de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. El siglo que se anuncia nos hará ver si esta tendencia, ya claramente discernible, como me he esforzado en exponer, se confirma definitivamente y nos hace entrar en un nuevo período en consonancia con el de primacía de los derechos fundamentales que caracteriza el sistema de Estado de Derecho de nuestro tiempo.” (García de Enterría, 1999).

Concuerta también Priori (2009) con el concepto expuesto con anterioridad, podemos parafrasear lo que expuso, el proceso contencioso-administrativo será el instrumento a través del cual los administrados pueden, acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, en ejercicio de su derecho de acción, frente a una actuación de la Administración

Pública que cause estado. Continúa el autor, podemos decir que el proceso contencioso-administrativo tiene los siguientes fundamentos: 1. El Estado constitucional y el principio de constitucionalidad. 2. Los derechos fundamentales. 3. La necesidad de control entre los diversos órganos del Estado. 4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, el citado autor, concluye en que el proceso contencioso-administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

Vemos unificación en la doctrina para la definición del Proceso Contencioso Administrativo, siguiendo con lo expuesto, parafraseando al profesor Cari (2019), la jurisdicción contencioso administrativa es la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales a través del control jurídico de las actuaciones y omisiones de las administraciones públicas en defensa de los derechos fundamentales de los administrados.

Concordando con lo anterior, para Guzmán & Salas (2016), el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es por ello que se considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza. Es objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es

subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

El profesor Danos (2003) entiende por Proceso Contencioso Administrativo que en el Perú el proceso contencioso-administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

Seguidamente el profesor Huapaya (2006) recoge una definición hecha por el profesor Danos Ordoñez en el prólogo de su estudio, en ese sentido, establece una definición resumida del Proceso Contencioso Administrativo, la misma que consiste en que en nuestro país la regulación legal vigente del proceso contencioso administrativo lo ha configurado como un proceso de plena jurisdicción destinado directamente a la satisfacción de las pretensiones de las partes, de conformidad con los modelos más modernos a nivel comparado sobre la materia. (...) Si ahora el proceso contencioso administrativo va a convertirse en el medio procesal ordinario para la tutela de los derechos fundamentales de los administrados frente al accionar de la Administración.

Siguiendo con la unificación doctrinaria en la definición de Proceso Contencioso Administrativo, para Bendezu (2010), el Proceso Contencioso Administrativo es una controversia judicial entre determinado ciudadano en calidad de demandante y una

entidad pública como emplazada; pero también, entre una institución estatal o gubernamental y otra homóloga o semejante, con participación de terceros legitimados, impugnando actos o actuaciones administrativas para obtener el derecho o interés vulnerado, mediante sentencia amparatoria del Fuero Especializado. Igualmente, a través de una medida cautelar, pero con carácter provisional, atendiendo a los medios probatorios escoltados y la dación de una contracautela, si fuera menester a criterio del Juzgador. Por tanto, el proceso contencioso es el control judicial de los actos y actuaciones administrativas de toda entidad pública o gubernamental cuando se presuman o declaren anómalos o arbitrarios por el órgano jurisdiccional competente, como son el Juzgado Especializado (Civil o Mixto, según el caso dado), la Sala Especializada (o Civil) y la sala constitucional y social de la corte suprema de la República, en las instancias correspondientes (primera, segunda y tercera).

Por otro lado, en palabras de Cabrera & Aliaga (2018), en concordancia con los demás autores, se indica que el Proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a Derecho. Así, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

Ahora, colegimos en que no existe controversia respecto a la definición del Proceso contencioso administrativo en la doctrina nacional ni extranjera, pues todos los autores concuerdan en que el Proceso Contencioso Administrativo es un medio de control de la administración pública que pretende el control de la legalidad y constitucionalidad

de los actos administrativos, intentando crear un tipo de tutela diferenciada; sin embargo, aún no nos parece prudente hacer una definición del Proceso Contencioso Administrativo, sin antes desarrollar lo que entendemos por el Sistema de Plena Jurisdicción. Para tal tarea, tomamos en cuenta lo expresado por Priori (2009), Cari (2019) y Huapaya (2005) tal como a continuación pasamos a detallar.

En ese sentido, para Priori (2009), el sistema de plena jurisdicción posee un especial énfasis en dos extremos: (i) Control jurídico efectivo de la actuación administrativa por parte del Poder Judicial, inspirado en el sistema democrático. En ese punto, debe tenerse en cuenta que el control que realiza el Poder Judicial a través del proceso contencioso-administrativo se restringe a: - Un control jurídico, lo que descarta cualquier posibilidad de control político que no es propio de un órgano jurisdiccional. - Un control de las actuaciones administrativas sujetas al derecho administrativo; con lo cual cualquier otra actuación de la Administración que deba regirse por otras reglas no debe ser materia de control a través de un proceso contencioso-administrativo, sino a través del proceso correspondiente. Cuando la norma hace referencia a actuaciones administrativas sujetas al derecho administrativo está queriendo dar a entender que se trata de actuaciones de la Administración que hayan sido realizadas en ejercicio de la función administrativa. (ii) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que supone un reconocimiento, a nivel legislativo de la trascendencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que inspira a nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el hecho que la tutela jurisdiccional en el proceso contencioso-administrativo tiene por finalidad tutelar cualquier tipo de situación jurídica de los particulares que se encuentre vulnerada o amenazada, y no sólo los derechos subjetivos. Con ello, entran dentro del ámbito de tutela del proceso contencioso-

administrativo tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos de los particulares.

Expande esta definición Cari (2019) al dirigirse por el lado de los derechos fundamentales el principio de preferencia de los derechos fundamentales, por este principio el Juez no se limita al control jurídico de las actuaciones y omisiones de las entidades del Estado, sino que debe velar por el respecto a los derechos fundamentales de los Administrados, debe de buscar soluciones de consenso entre el interés públicos y los derechos fundamentales.

Finalmente, Huapaya (2006) hace una reflexión histórica para este punto: Es la forma inicial de tutela consagrada por el Consejo de Estado, mediante la cual se interpreta que el juez administrativo actúa al igual que un juez ordinario, pudiendo lograrse en esta sede, tanto la anulación de un acto administrativo cualquiera, como una indemnización por perjuicios sufridos por la actuación administrativa, por eso ha sido calificada como una acción de restablecimiento de derechos.

En consecuencia, podemos colegir que el Sistema de Plena Jurisdicción por el que se rige el Proceso Contencioso Administrativo es un sistema que pretende una interpretación preferente hacia los Derechos fundamentales, por lo que el Juez no se limita solo al control jurídico de las actuaciones de la administración pública, sino además de resolver los intereses legítimos de los particulares, en defensa del consenso entre el interés público y los derechos fundamentales.

Concluida esta pequeña aclaración, ahora sí podemos definir el Proceso Contencioso Administrativo, tomando en cuenta todos los autores citados, y en una línea establecida con el profesor Anacleto (2016), entendemos por Proceso Contencioso Administrativo lo siguiente: Es un proceso específico previsto por el artículo 148 de la

Constitución Política del Perú, para la impugnación ante el Poder Judicial de la actuación de la administración pública, que guarda fundamento: En el Estado Constitucional, los derechos fundamentales, la necesidad de control y la tutela jurisdiccional efectiva. Que posee además, doble naturaleza, objetiva, en tanto tutela la legalidad de la actuación administrativa ,y, subjetiva, pues protege a los administrados de la arbitrariedad de la administración pública; regido además por el derecho procesal, en ese sentido, juzga la actuación de la administración pública con normas civiles, pero controladas por normas y principios comunes al procedimiento administrativos en manifestación del principio de integración; en consecuencia, es regido por el sistema de plena jurisdicción; asimismo, tiene la finalidad objetiva de controlar la actuación administrativa del poder público en favor de la vigencia de las leyes y la Constitución; y, subjetivamente tiene la finalidad de proteger los intereses legítimos de los administrados en desmedro de la actuación administrativa.

2.2.2. El proceso contencioso administrativo y el sistema de la plena jurisdicción

Es importante también abordar el tema de plena jurisdicción, en vista de que nos dará un parámetro para entrar en el tema de tutela diferenciada del Proceso Contencioso Administrativo Urgente, en tal razón, el profesor Priori (2009), ha escrito lo siguiente respecto a este tema: “Dicho sistema pone un especial énfasis en dos extremos:

- (i) Control jurídico efectivo de la actuación administrativa por parte del Poder Judicial, inspirado en el sistema democrático. En ese punto, debe tenerse en cuenta que el control que realiza el Poder Judicial a través del proceso contencioso-administrativo se restringe a: - Un control jurídico, lo que descarta cualquier posibilidad de control político que no es propio de un órgano jurisdiccional. -Un control de las actuaciones administrativas sujetas al derecho administrativo; con

Lo cual cualquier otra actuación de la Administración que deba registrarse por otras reglas no debe ser materia de control a través de un proceso contencioso-administrativo, sino a través del proceso correspondiente. Cuando la norma hace referencia a actuaciones administrativas sujetas al derecho administrativo está queriendo dar a entender que se trata de actuaciones de la Administración que hayan sido realizadas en ejercicio de la función administrativa.

- (ii) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que supone un reconocimiento, a nivel legislativo de la trascendencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que inspira a nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, debe tenerse en cuenta el hecho que la tutela jurisdiccional en el proceso contencioso-administrativo tiene por finalidad tutelar cualquier tipo de situación jurídica de los particulares que se encuentre vulnerada o amenazada, y no sólo los derechos subjetivos. Con ello, entran dentro del ámbito de tutela del proceso contencioso-administrativo tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos de los particulares.” (Priori Posada, 2009)

Al respecto Cari (2019) trata este tema indicando que el principio de preferencia de los derechos fundamentales, por este principio el Juez no se limita al control jurídico de las actuaciones y omisiones de las entidades del Estado, sino que debe velar por el respecto a los derechos fundamentales de los Administrados, debe de buscar soluciones de consenso entre el interés públicos y los derechos fundamentales.

Concordando, con el autor precedente, Huapaya (2006) ha escrito lo siguiente respecto a la plena jurisdicción que el contencioso de plena jurisdicción: Es la forma

inicial de tutela consagrada por el Consejo de Estado, mediante la cual se interpreta que el juez administrativo actúa al igual que un juez ordinario, pudiendo lograrse en esta sede, tanto la anulación de un acto administrativo cualquiera, como una indemnización por perjuicios sufridos por la actuación administrativa, por eso ha sido calificada como una acción de restablecimiento de derechos.

Como desprendimos de nuestra definición de proceso contencioso administrativo, la plena jurisdicción es una característica fundamental de este proceso, pues en este sistema que se tramitan absolutamente todas las pretensiones reguladas, entendemos por el sistema de plena jurisdicción, básicamente lo siguiente: Una atribución al juez para no limitarse solo al control jurídico de las actuaciones sino administrar la justicia prefiriendo los derechos fundamentales, con un efectivo control jurídico de la actuación administrativa y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, su finalidad en el Proceso Contencioso Administrativo es de tutelar los derechos vulnerados por la administración pública.

En esa idea, lo que tenemos que resaltar y tomar en cuenta para la presente investigación, es la defensa de los derechos fundamentales, pues en un sistema de plena jurisdicción, toda interpretación y actuación de la administración de justicia, debe ser acorde a los derechos fundamentales; en ese sentido, la inobservancia del derecho fundamental al Plazo Razonable, derecho que está contenido en el debido proceso, constitucionalmente regulado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sería más grave. Al respecto también tenemos que hacer una crítica, pues nuestro ámbito de investigación es la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual no contiene un juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, por lo que los jueces civiles adquieren esta competencia; siendo así, un juez civil, se rige por el principio dispositivo, por lo que no puede aplicar de manera adecuada un Contencioso Administrativo de Plena

Jurisdicción, haciendo prevalecer la ley, a sabiendas incluso que con su actuación se vulnerará un Derecho Fundamental.

2.2.3. Vías procesales en el proceso contencioso administrativo

En la legislación peruana, ubicamos el Proceso Contencioso Administrativo Urgente como vía Procedimental del Proceso Contencioso Administrativo, en tal razón, de una revisión literal del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019), se establece actualmente que el proceso contencioso-administrativo es tramitado en dos vías diferentes: (i) la del proceso ordinario y (ii) la del proceso urgente. (Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, 2019)

Al respecto el profesor Sumaria (2011), aclara el panorama y diferencia de manera muy concreta ambos procedimientos, por eso, en ese contexto, podemos aclarar que el Proceso Contencioso Administrativo per se expresa un tipo de Tutela Diferenciada que requiere un tratamiento especial, de la misma forma, este tratamiento especial se brinda a las dos vías procedimentales que reconoce la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Especial y Urgente), estando así, podemos establecer que toda actividad declarativa se desarrollaría a través del proceso especial, mientras que toda actividad jurisdiccional que por su naturaleza necesite de una actuación inmediata se desarrolla a través del proceso urgente, en tal razón, el “proceso urgente” se ha pensado a efectos de dar una satisfacción rápida y urgente en ciertos presupuestos procesales, y un “proceso especial” para las pretensiones comunes del Contencioso Administrativo.

De esta forma podemos colegir que el proceso ordinario tiene por objeto cualquier tipo de pretensión, y de otro lado, el proceso urgente tiene por objeto tramitar procesos que requieren una satisfacción inmediata, creando un sistema de “tutela diferenciada”.

Ahora para definir al Proceso Contencioso Administrativo ordinario y entender aún más la diferencia con las vías procesales urgentes, tomamos en cuenta los siguientes autores como Priori (2009); Cari (2019) Napuri & Salas (2016) y Cabrera & Aliaga, (2018).

Preliminarmente determinamos que es un esquema de aplicación general para todas las pretensiones pasibles de impugnación en el Proceso Contencioso Administrativo, concuerda con nosotros el profesor Priori (2009), en ese sentido, establece que es el esquema general propio de la tramitación de cualquiera de las pretensiones que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del T.U.O., pueden ser planteadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo aquellas que expresamente se les haya reservado la posibilidad del especial trámite del proceso urgente.

Concuerda también Guzman & Salas (2016), quienes señalan, que el proceso especial es la vía en la que ordinaria y generalmente se tramitan las pretensiones propias del proceso contencioso administrativo. Aunque la regulación no es la más adecuada, el T.U.O. establece que se tramitan a través del proceso especial todas las pretensiones que no se tramitan a través del proceso urgente (artículo 28 del T.U.O.). Es decir, se tramitan mediante el proceso especial, por defecto, todas las pretensiones que no puedan plantearse a través del proceso urgente.

Otra característica de esta vía es la etapa probatoria, siendo así, la corte suprema en la Casación 006254-2914, Perú ha establecido: “en la vía del procedimiento ordinario regulado por el T.U.O. de la Ley 27584, el juzgador se encuentra facultado a actuar los medios probatorios necesarios con el objeto de otorgar una adecuada protección a las situaciones jurídicas planteadas por las partes, actividad probatoria que se encuentra limitada en el proceso urgente” (Cari, 2019).

Recoge la definición de la principal característica del Proceso Urgente recogida por la Corte Suprema el profesor Bendezú (2010), en ese sentido señala, que es la tramitación judicial caracterizada por la actuación de medios probatorios y otras diligencias afines al solo criterio del Juzgador, si la considera oportuna y necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Es una gestión más lata que el proceso urgente, el cual se canaliza con mayor fluidez desde la interposición de la demanda hasta la expedición de sentencia en un trámite sumarísimo.

En resumidas cuentas, podemos definir el Proceso Contencioso Administrativo Ordinario en la siguiente forma: Como vía procedimental general para el trámite de todas las pretensiones pasibles de ser planteadas en el Proceso Contencioso Administrativo, caracterizada porque el juzgador está facultado a actuar los medios probatorios y diligencias necesarias para otorgar una adecuada protección oportuna para el esclarecimiento de hechos controvertidos, todo ello en el marco del sistema de plena jurisdicción.

2.2.4. El proceso contencioso administrativo urgente

Para definir el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, tomamos en cuenta las siguientes referencias: Bendezú (2010), Cari (2019), Guzman & Salas, (2016), Monzón, (2011), Priori (2009) y Sumaria, (2011).

El Proceso Urgente, es definido por el artículo 25 del Texto Único Ordenado del (Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, 2019) que expresa: “Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se

refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recados, se advierta que concurrentemente existe: a) Interés tutelable y manifiesto b) Necesidad impostergable de tutela, y c) Que, sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”

Antes de la modificatoria, hecha en el 2019, estaba regulado por el artículo 26 del T.U.O. regula el trámite especial de un proceso para la tramitación de estas tres pretensiones: (i) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; (ii) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, (iii) las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión (Priori, 2009).

Guarda fundamento en el reconocimiento de la tutela procesal efectiva, así lo ilustra el profesor Priori: El reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental y principio rector de todo proceso trae como consecuencia la necesidad de que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado esté en capacidad de responder adecuadamente a todas las necesidades de protección de las situaciones jurídicas de los particulares. En ese sentido, hay veces en las que el proceso debe dar una respuesta inmediata pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva, de modo que, por esperar el trámite normal de un proceso, y respetar sus plazos y procedimientos ordinarios, la protección que el derecho reclama sería imposible que llegue a tiempo, evitando con ello que el proceso llegue a cumplir con su finalidad (Priori, 2009).

Lo urgente en cambio, es definitivo y no depende ni es instrumental de ningún proceso principal, pues lo principal se está discutiendo en ese especial proceso, diseñado,

precisamente así, porque la protección que el derecho requiere es inmediata, al punto de admitirse, incluso, la posibilidad de restringir algunas manifestaciones del derecho de defensa (alegación, prueba o impugnación) con el propósito de conseguir aquella decisión definitiva que es la única capaz de brindar aquella protección que el derecho material reclama. Así lo urgente es un proceso cuya decisión debe ser expedida inmediately debido a que la efectiva protección jurisdiccional del derecho material no puede esperar, muchas veces, ni siquiera el concederle el ejercicio del derecho de defensa al demandado; o de permitirlo, esta posibilidad es absolutamente limitada. Lo que marca al proceso urgente es por ello, la urgencia de la necesidad de protección del derecho material (Priori, 2009)

En la misma línea, Cari (2019) resumidamente nos expresa que el Proceso urgente es un proceso contencioso administrativo de tutela efectiva de derechos que como medida urgente pretende restablecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública.

Concuerda también Guzman & Salas (2016) al establecer que el proceso urgente es un medio procesal que permite una respuesta expeditiva y rápida del órgano jurisdiccional respecto a pretensiones, que, por sus características y las circunstancias, requieren una respuesta oportuna y eficaz.

Preliminarmente podemos colegir que existe concordancia respecto a la definición de Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la doctrina, así corrobora nuestra posición Bendezú (2010), cuando establece que es la vía procedimental efectista caracterizada por su rapidez, prontitud y eficacia en la obtención del derecho reclamado ante el órgano jurisdiccional contra la resolución denegatoria de la Administración

Pública (A. Gubernamental o estatal), pesen las reiteradas peticiones y gestiones en sede administrativa.

Teniendo en consideración lo expuesto, recogemos ahora la característica principal del Proceso Contencioso Administrativo Urgente es la Tutela diferenciada, en ese sentido, el profesor Sumaria expone este punto de la siguiente forma: “El Proceso Contencioso Administrativo Urgente, per se, ya tendría algún tipo de tutela diferenciada, sin embargo, en el Proceso Urgente, sí nos encontramos ante un Proceso con un verdadero carácter de Tutela Diferenciada, pues este se ha diseñado para afrontar pretensiones que no soportarían los plazos de una proceso normal, así lo ha expresado también el profesor Osorio al referir lo siguiente: “(...) pese a que la intención del legislador era la introducción de un proceso contencioso administrativo “ius fundamental”, siendo su intención “preparar las líneas de un contencioso de derechos fundamentales” ante la necesidad impostergable de tutela y “que tiene como base el hecho que el proceso debe dar una respuesta inmediata pues de otro modo la tutela jurisdiccional no resultaría ser efectiva, de modo que, por esperar el trámite normal de un proceso, y respetar sus plazos y procedimientos ordinarios, la protección que el derecho reclama sería imposible que llegue a tiempo, evitando con ello que el proceso llegue a cumplir su finalidad” (Sumaria, 2011).

Para este punto es necesario seguir la línea de los estudios hechos por Huamán (2011) y parafraseándolo podemos establecer que la tutela diferenciada propiamente dicha, no puede amparar a todas las pretensiones, la misma Ley expresa los requisitos que cada pretensión debe contener para que sea amparada en el Proceso Urgente, en ese sentido, brevemente Huamán Ordoñez precisa que, el justiciable será quien habrá de fundamentar la línea argumental presentando como sustento de su demanda, la agresión administrativa a uno o varios elementos configuradores del contenido esencial aludido

para encontrar tutela de urgencia. Anexo a ello, señala el artículo 26° que, para el concesorio de la tutela se requiera la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto. Esto puede verificarse en la solicitud inicial que genera la realización de un procedimiento administrativo destinado al reclamo en sede de la Administración respecto de tal campo. La necesidad impostergable de tutela es un requisito tautológico ya que ¡si se reclama respecto del contenido pético del derecho a la pensión se puede verificar sin mucho esfuerzo que la urgencia judicial es urgente! Aquello que, de parte nuestra, no consideramos puntual es la concurrencia de los 2 requisitos junto al de única vía para la tutela del derecho invocado. Y es que ya en sede del Tribunal Constitucional del Perú, el amparo ha aprobado ser el proceso de mayor grado satisfactivo en lo referente al contenido pético del derecho a la pensión.

Hasta aquí podemos extraer la siguiente premisa: Que el proceso Contencioso Administrativo Urgente procede para pretensiones que no soportan un proceso ordinario por el peligro en el tiempo y porque de ser contrario esto no se cumpliría el precepto constitucional de la Tutela Procesal Efectiva

Confirma nuestra premisa la doctrinaria Monzón (2011), quien también ha recogido parte de la doctrina internacional en esta materia, estando así, el X Congreso Provincial de Derecho Procesal de Santa Fe [Argentina], realizado en el mes de agosto de 1996, expresó que el proceso urgente constituye una categoría amplia caracterizada por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones, cuya solución no admite demoras. Las diligencias cautelares son sólo una especie de las mismas, pero también se integra con otras: las medidas autosatisfacías, las sentencias anticipatorias, el hábeas corpus, etcétera.

En la misma línea concluye, podemos establecer que el Proceso Urgente es una verdadera Tutela diferenciada, que debe ser excepcionalmente célere, ahondando en el tema, la doctrinaria, expresa que la Tutela Urgente es considerada una clase de tutela diferenciada contemporánea. En esa misma línea, explica también que, verificando las reglas de nuestro Proceso Urgente, se aprecia que sí han sido regulados contemplando un proceso sumario, donde el factor tiempo constituye un elemento necesario para justificar una pronta, expedita y eficiente respuesta jurisdiccional, a diferencia de otras pretensiones (Monzón, 2011).

Por nuestra parte, reiteramos que existe unidad en la doctrina respecto a este tema, y podemos dar una definición concreta de lo que entendemos como Proceso Contencioso Administrativo Urgente en el siguiente sentido: Es una vía procedimental del Proceso Contencioso Administrativo regulado en el artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, caracterizado principalmente por ser un proceso de Tutela Diferenciada por el que se pueden tramitar pretensiones que no soportan los plazos de un proceso ordinario: (i) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; (ii) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, (iii) las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Guarda su fundamento en la tutela procesal efectiva, en ese sentido, tiene la finalidad de dar solución inmediata y rápida a los justiciables en los derechos que pretendan restablecer y reparar las situaciones jurídicas vulneradas por la actuación de la administración pública.

Hasta aquí hemos encontrado definiciones respecto al Proceso Contencioso Administrativo Urgente y la tutela diferenciada por la que se caracteriza, sin embargo, nos prudente desarrollar a mayor amplitud los requisitos de procedibilidad de este

proceso, a fin de entender con mayor influencia las razones por las que en este proceso se tramitan procesos que no soportan los plazos de un proceso ordinario.

2.2.5. Requisitos para la admisibilidad de los procesos contenciosos administrativos urgentes

Los requisitos para la interposición del Proceso Contencioso Administrativo Urgente, será menester que del mérito de la demanda y sus recaudos (medios probatorios documentales), el Juzgador especializado, civil o mixto advierta que de modo concurrente existen a) Interés tutelable, cierto y manifiesto a través de la fundamentación jurídico-fáctica y los medios probatorios escoltados, como por ejemplo la constancia de pagos y descuentos remunerativos durante veinte años antes del cese jubilatorio. b) Necesidad impostergable de protección jurídica porque se aprecia la situación emergencias en época post-laboral (como ejemplo asimilable) del ciudadano interpositor. c) Única vía eficaz para conseguir la tutela del derecho reclamado, pues, no existe otro camino para lograr el amparo del derecho previsional (Bendezú, 2010) Por lo que procedemos a desarrollar cada uno de estos requisitos.

2.2.5.1. Interés tutelable cierto y manifiesto

Estando a lo expuesto en el punto precedente, lo que pretendemos evidenciar en este apartado, son las razones por las que las pretensiones que se plantean en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente, no soportan los plazos de un proceso ordinario.

Para este punto, seguimos la línea del profesor Huamán Ordoñez, quien establece que, el radio de protección de este derecho, al versar sobre un interés cierto y manifiesto –atendiendo a que lo cierto pueda ser visto como adjetivo sinónimo de lo conocido como verdadero, seguro, indubitable y que lo manifiesto es un adjetivo que traduce lo que es descubierto, patente o claro- finalmente exige que el daño de la Administración sea claro

y evidenciable, demostrable en juicio, quedando descartado el uso del contencioso urgente ante situaciones de amenaza a derechos subjetivos e intereses legítimos del justiciable, dado que el agravio debe ser real y no potencial, caso contrario, el camino será el contencioso especial (Huamán, 2011).

Concuerda el doctrinario Sumaria Benavente en las siguientes líneas: “A tal fin el juez debe valorar las probabilidades de que la pretensión del actor sea finalmente estimada al final del proceso, por ello deberá realizar un cálculo de probabilidades al respecto, y que tiene también tiene relación con la resolución del conflicto ejecutivo siendo procesal, en la cual el juez para poder anticipar los efectos de una sentencia debe valorar la doble dimensión del conflicto entre los intereses de las partes y los valores de la legislación, además de tener presente el grado de certeza en el momento de la resolución. De esta forma si el interés del demandante en la urgencia de la resolución es más intenso que el interés del demandado por la cognición plena, y el valor “tempestividad” prima sobre el valor “estabilidad”, además de tener un alto grado de certeza ya sea por el derecho material invocado y las pruebas aportadas, el juez deberá resolver por la resolución de este conflicto ejecutivo siendo procesal a favor del solicitante y podrá anticipar los efectos de una declaración” (Sumaria, 2011).

Al respecto Anacleto opina, “Si tenemos una forma de tutela procesal urgente que nos resulta familiar, estas son las medidas cautelares; en estas encontramos a la verosimilitud del derecho invocado como uno de sus requisitos clásicos. A diferencia de la cognición judicial en el proceso principal, la cual apunta al logro de la certeza sobre la existencia del derecho discutido, en sede cautelar es suficiente que dicho derecho aparezca como verosímil. Ello significa que, luego de un cálculo de probabilidad, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a la parte que solicita la medida cautelar. El resultado de la cognición cautelar no tiene el valor

de declaración de certeza, sino de hipótesis, pudiéndose determinar si corresponde a la realidad solo cuando se dicte dicha providencia. A diferencia de ello, en las medidas de tutela urgente se exige una dosis de fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles, dicho de otra manera, una acreditación objetiva, cierta y robusta en un mayor registro que en el fumus de la admisibilidad de las medidas cautelares. (...)” (Anacleto, 2016)

Conforme a las referencias, creemos que el interés tutelable cierto y manifiesto es buen fundamento para argumentar nuestra posición: Que las pretensiones tramitadas en un proceso contencioso administrativo urgente no soportan los plazos ordinarios. Sin embargo, este requisito no nos parece suficiente fundamento para afirmar nuestra hipótesis, por lo que tenemos que proceder a desarrollar el siguiente requisito de procedibilidad.

2.2.5.2. Necesidad impostergable de tutela

Continuando con el desarrollo de nuestra posición, y respecto a este requisito, podemos seguir también la posición tomada por el profesor Huamán Ordoñez, quien evidencia que, este segundo requisito lo juzgamos como tautológico a la propia dirección de la tutela diferenciada puesto que (...), en la tutela de urgencia, el derecho ya está allí, traslucido, visible, reposando de manera irrefutable sobre la pretensión esgrimida; lo que realmente preocupa es el peligro en la demora, esto es, en obtener una sentencia que quizá sea tildada de pionera o hasta emblemática, pero infructuosa, una sentencia técnicamente bella pero, con todo lamento estéril. Sentado lo anterior, con base en las afirmaciones ya efectuadas, podemos dejar establecido que el proceso contencioso administrativo urgente es uno de aquellos que, en función a la nueva tutela satisfactiva asentada en la plena jurisdicción, dentro de la lógica procesal actual, atiende a un sentido de rapidez, de sumariedad, de prontitud en la respuesta del Poder Judicial; en suma, nos

dirige en concreto a la llamada tutela judicial diferenciada, en donde se da por sentado la acreditación puntual del derecho o interés que se busca proteger a través del órgano jurisdiccional para, sobre dicha base, obtenerse protección jurisdiccional de cara a un pronto despacho de la decisión emitida por las Cortes: largamente alejado del proceso cognitivo. (Huamán, 2011) Entonces es realmente importante este requisito, pues como fundamento básico de la tutela urgencia es la “urgencia pura o intrínseca”, que corresponde a la demostración prima facie de la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un periculum damni.

Siguiendo el desarrollo, Sumaria (2011) concluyó en que la doctrina del “irreparable harm” para la concesión de las “injunctions” provisionales se trata de un daño de tal envergadura que no puede ser compensando económicamente o que no puede ser compensando con una sentencia judicial posterior además de ser inminente. Sin embargo, el requisito del daño irreparable no es exigido cuando la conducta que se pretende cesar resulta contraria a la Constitución o a Derecho con esta definición vamos desprendiendo y comprobando la posición de que el proceso contencioso administrativo urgente no soporta un plazo ordinario de trámite.

Ahondando más en el tema, para Anacleto Guerrero (2016), la necesidad impostergable de tutela es: “Necesidad impostergable de tutela” también tomando como punto de partida la tutela procesal cautelar, diremos que en esa constituye un requisito ineludible el peligro en la demora del proceso principal. Existe peligro en la demora si se cumplen los siguientes requisitos: primero, la existencia de un estado de peligro para un derecho y la necesidad de evitar la lesión del mismo; segundo, la urgencia de solicitar tutela jurisdiccional, siendo de prever que la demora de dicha tutela permitirá la transformación del peligro en daño o la agravación del daño ya producido: y tercero, que la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta para dichos fines. Por nuestra

parte, hablar de una necesidad impostergable de tutela, el bien nos relaciona a los dos primeros requisitos del peligro en la demora recién indicados, nos distancia del tercero, ya que incluso la tutela provisional que se pueda dispensar en vía cautelar también resulta insuficiente. Nos aproximamos si a la noción de “infungibilidad” de los derechos susceptibles de tutela, es decir, al carácter irremplazable de la pretensión que se esgrima en su defensa, quedando excluida la tutela resarcitoria. Dicho de otra manera, estaríamos ante un peligro en la demora de mayor intensidad que aquel exigido para el otorgamiento de una medida cautelar Anacleto (2016) lo expresado por el doctrinario es prudente y rescatamos que el resultado del proceso urgente tiene un carácter peligroso por el transcurrir del tiempo, corriendo el peligro de quedar insatisfecho el peligro, vulnerando directamente la Tutela Procesal Efectiva, siendo así, concordamos en que el peligro del proceso urgente es aún mayor que la de un proceso cautelar.

Ahora sí, con todo lo señalado, podemos afirmar que el proceso contencioso administrativo urgente no soporta los plazos de un proceso ordinario, pues, el interés cierto y manifiesto, más el alto peligro en el transcurso del tiempo (Necesidad impostergable de tutela) hace necesaria la interposición de un proceso con reglas especiales que primen la celeridad a fin de cumplir con la garantía de la Tutela Procesal Efectiva, pues de lo contrario, las sentencias emitidas en este proceso serían imposibles de cumplir, en vista de que se configuraría un daño irreparable.

2.2.5.3. Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado

Finalmente, el tercer requisito de procedibilidad del Proceso Contencioso Administrativo Urgente, refuerza nuestra posición, pues, este presupuesto es accesorio a los dos anteriores, pues para que sea la única vía eficaz, es necesario que el juzgador verifique los requisitos anteriormente expuestos, siendo así, Anacleto (2016) explica con mayor amplitud este requisito, esto es, es el tercer requisito de concesión consiste en “que

sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado”. La enumeración de tres pretensiones como susceptibles de tutela procesal autosatisfactiva haría innecesaria la precisión efectuada en el tercer requisito, más aún si el encabezado del artículo 26 del T.U.O. LPC precisa que se tramitan como proceso urgente “únicamente” dichas pretensiones. Sin embargo, concordando la norma con el último párrafo del artículo 27, según el cual “las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial” vemos entonces que, debe verificarse que la tutela urgente sea la única capaz de tutelar eficazmente el derecho invocado, ya que, de lo contrario, la tutela procesal reclamada deberá evaluarse en la vía procedimental especial. Dicha verificación consistiría en tomar atención sobre la concurrencia de los requisitos primero y segundo.

2.2.6. El recurso de casación y el plazo razonable en el proceso contencioso administrativo urgente

2.2.6.1. Trámite del proceso contencioso administrativo urgente

El Proceso Contencioso Administrativo Urgente por ser de Tutela Diferenciada es regulado por un trámite célere y que, además, obvia la etapa probatoria (por el hecho de que la pretensión tiene Interés Tutelable cierto y manifiesto.) de la misma forma, tenemos que expresar que la gran parte de procesos urgentes son de materia previsional.

El trámite del Proceso Contencioso Administrativo Urgente es regulado por el artículo 25 del (Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, 2019): “Artículo 25.- Reglas de Procedimiento Cualquiera de las pretensiones a que se refiere el presente artículo será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días,

contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto Las demandas cuyas pretensiones no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso especial suspensivo.”

Podemos plasmar el Procedimiento en la (Figura 1):



Figura 1. Tramite del proceso contencioso administrativo urgente

Nota: La elaboración de la figura es concordante al Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS.

Fuente: Elaboración propia

De la (Figura 1) y del análisis normativo, podemos desprender que un Proceso Contencioso Administrativo Urgente posee un trámite muy célere, por lo que, en términos ideales este no debería durar más de 30 días hábiles hasta la interposición del recurso de Casación. Ahora tomando en cuenta la realidad peruana y la sobrecarga de los juzgados, teniendo en cuenta además que el distrito judicial de Puno, no tiene un juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, observamos que estos tienen una duración de aproximadamente 6 meses calendarios hasta antes de la interposición del recurso de Casación.

Ahora, el trámite del Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia del Perú tiene una duración aproximada de 1 año calendario, entonces estaríamos hablando que un Proceso Contencioso Administrativo Urgente cotidianamente, tendría una duración aproximada de año y medio, y esto sin contar el plazo para la ejecución de la sentencia.

Por otro lado, tenemos que ser enfáticos en la duración del trámite del Recurso de Casación, pues este solo se contaría en el supuesto de que sea procedente, pues el Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019) regula una causal de improcedencia del Recurso de Casación en el tercer párrafo de su artículo 34 dispone: “En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.”

Entonces, en los Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes que tengan doble sentencia a favor, el recurso de Casación no sería procedente. En consecuencia, estos solo tendrían que durar un plazo de 06 meses calendario, así lo corrobora Priori (2009): “Ahora bien, el artículo 35.3 del T.U.O. establece que en este proceso el único caso en el que no cabe recurso de casación es cuando la sentencia de primera instancia hubiese declarado fundada la demanda y, luego, la resolución de la segunda instancia hubiese confirmado la sentencia en primera instancia. Solo en este caso no cabe recurso de casación, en los demás, sí. De este modo, por ejemplo, si la sentencia de primera instancia sí, cave contra esta resolución recurso de casación, con efecto suspensivo. Nótese por ello como este proceso no es idóneo para hacerle frente a reales situaciones de urgencia, en la medida que la ley permite que, incluso dictada ya la sentencia en segunda instancia, los efectos de esta se suspendan, hasta que se pronuncie la Corte Suprema en recurso de casación” (Priori, 2009).

Aclarando y ratificando el panorama, está el profesor Anacleto (2016) quien ratifica lo expuesto hasta aquí, en ese sentido, expresa que en los casos a que se refiere el Proceso Urgente no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

Lo anteriormente expresado es una clara manifestación de la Tutela diferenciada y en evidencia de la rapidez que necesita un Proceso Urgente, ahora respecto al recurso de Casación, entendemos y concordamos con Hinojosa (2018) al expresar lo siguiente que la casación contencioso-administrativa común pudo concebirse como el recurso jurisdiccional extraordinario, fundado en la vulneración de derecho sustantivo o formal, de que era susceptibles las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, y del que conocía el órgano superior de la organización judicial del estado, es decir, el Tribunal Supremo.

Por otro lado, para continuar con la investigación es prudente definir aquí lo que entendemos por recurso de Casación, para lo cual seguimos a la doctrinaria Monzón (2011), quien ha señalado lo siguiente en primer término, el Recurso es Casación, se otorga y se tramita en razón al interés público, que radica en el doble fin que con él se persigue: i) La defensa del Derecho Objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan; y, ii) De la unificación de su interpretación, es decir de la Jurisprudencia. Siguiendo con la idea, la doctrinaria también refiere que, podríamos señalar que la Casación bien utilizada puede ser una herramienta eficaz para tutelar de manera efectiva los derechos e intereses de los administrados por la predictibilidad.

Reafirmando esta posición está el profesor Priori, quien ha señalado: “La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el

deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto” (Priori, 2009)

Acota también a nuestra definición Guzmán & Salas (2016), al señalar que el recurso de casación es aquel acto procesal extraordinario que permite la revisión, por parte del máximo tribunal, de pronunciamientos finales de la Corte Superior, con el propósito de determinar si estos se han emitido infringiendo una norma de derecho material o procesal, o, apartándose inmotivadamente de un precedente judicial.

Finalmente, Cabrera & Aliaga (2018) concuerda y señala debido a ello, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio El Recurso de Casación es un recurso extraordinario ya que se le concede a la Corte Suprema para que anule las sentencias que contengan un error, es por ello que se diferencia de un recurso ordinario que se va a referir al interés de las partes y se da dentro del proceso, en cambio los recursos extraordinarios son excepcionales y limitados, se exige una mayor formalidad de la que se exige para interponer los otros recursos, así el recurso de casación es un recurso impugnatorio con efectos rescisorios o revocatorios que se le concede al litigante a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de un sistema judicial un nuevo examen de una resolución.

Entonces podemos concluir en que el Recurso de Casación es un recurso impugnatorio extraordinario, excepcional y limitado que exige una mayor formalidad, que es planteado ante la máxima autoridad judicial; asimismo, tiene efectos rescisorios o

revocatorios, que persigue la Defensa del Derecho Objetivo y la Unificación de la Jurisprudencia.

Entendiendo el Recurso de Casación, rescatamos que su principal característica es la excepcionalidad, entonces, es prudente establecer la restricción de este recurso ante la doble amparatoria de la pretensión, en razón de que este proceso posee interés tutelable cierto y manifiesto más la necesidad impostergable. Ahora, la posición del legislador nos parece prudente pero no suficiente, pues pensamos que el recurso de Casación debe restringirse ante una sentencia amparatoria de la Corte Superior de Justicia, aunque la anterior haya denegado o amparado la pretensión, esto si denotaría una protección de tutela diferenciada y de urgencia, tal como reclama la regulación de un Proceso Contencioso Administrativo urgente.

Recatamos lo que establece Huamán (2011) al comentar este artículo: Al Respecto, Huamán Ordoñez también refiere lo siguiente en este punto, Del largo detalle del artículo 35° presente en el Texto Único Ordenado de la LPCA conviene, aunque esa meridianamente, detenerse en su tercer párrafo. (...) Este párrafo es de suma importancia, pues con esto se impide –con especial referencia al contencioso administrativo previsional de urgencia- que la Administración use a la Corte Suprema casatoria para dilatar el cumplimiento de la decisión jurisdiccional como se viene haciendo. Seguidamente establece, considérese tal decisión legislativa como una solución tanto como jurídica, de igual manera social, ya que sería sorprendente que se sigan manteniendo situaciones del uso-abuso de medios impugnatorios intereses de los administrados en sede judicial más aún cuando se trata del proceso.

Concluimos preliminarmente en que esta medida restrictiva tiene como máxima finalidad, la de proteger al justiciable de las prácticas dilatorias hechas por los abogados que defienden a la administración pública.

2.2.6.2. El plazo razonable en el proceso contencioso administrativo urgente

Preliminarmente podemos decir que el plazo razonable en cualquier proceso, es el establecido por el legislador, en ese sentido, para el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, un plazo razonable sería el siguiente (Figura 2):

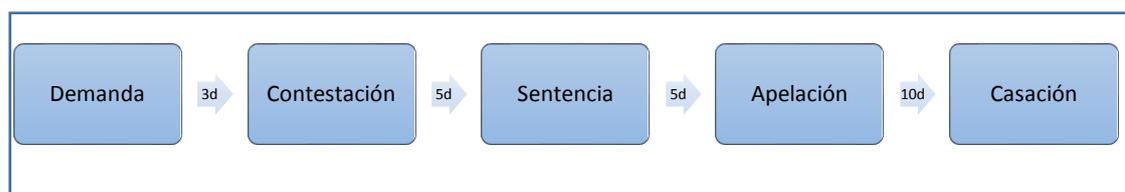


Figura 2. Plazo razonable en el proceso contencioso administrativo urgente

Nota: El plazo razonable no debe ser superior a 30 días hábiles en términos ideales.

Fuente: Elaboración propia

De este gráfico y del análisis normativo, podemos desprender que un Proceso Contencioso Administrativo Urgente posee un trámite muy célere, por lo que, en términos ideales este no debería durar más de 30 días hábiles hasta la interposición del recurso de Casación. Ahora tomando en cuenta la realidad peruana y la sobrecarga de los juzgados, teniendo en cuenta además que el distrito judicial de Puno, no tiene un juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, observamos que estos tienen una duración de aproximadamente 6 meses calendarios hasta antes de la interposición del recurso de Casación. Seguidamente, es menester analizar el marco en el que está inmerso el derecho al Plazo Razonable.

2.2.6.3. El debido proceso

Para tratar este apartado tomamos en cuenta a la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ (2010), García (2009), Huapaya (2005), Priori (2009), Salmón & Blanco (2012) y Sosa & Castillo (2010).

En primer término, tenemos que expresar lo que entendemos por proceso, en esa línea, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define: “es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. En este sentido, dichos actos “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Salmón & Blanco, 2012).

Concordando con lo anteriormente expresado, la ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS (APICJ) (2010), expresa que se entiende por debido proceso, al derecho que tienen todas las personas a un proceso con garantías, esto es, que el Juez y las partes deben actuar dentro de las normas del derecho sustantivo y procesal en forma justa y equitativa. El Juez como director del debate, es quien, en virtud de este principio, cuida el proceso, se lleva dentro de otros principios como lealtad, probidad y veracidad y que también alcanza al mismo Juez. En virtud de ese principio, el Juez debe actuar en el proceso en forma imparcial, justa y equitativa. El debido proceso está dirigido al derecho de acción y al derecho de contradicción en igualdad de condiciones, en los derechos y obligaciones en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional. Se entiende que el debido proceso está referido al que está rodeado de las mínimas garantías en su trámite y conclusión.

En buena cuenta, el debido proceso supone “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”. En la misma línea, la Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27 (Salmón & Blanco, 2012).

También debemos entender al Debido Proceso como un Derecho Fundamental, así concuerda también en el libro de estudios sobre derechos y garantías procesales: que se entiende el Debido Proceso como un Derecho Fundamental cuyo contenido esencial tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia, con el conjunto de garantías que aseguran, en la mayor medida de lo posible, que la solución de un conflicto sea a través de una decisión justa, y el derecho a la ejecución oportuna de esta decisión (Sosa & Castillo, 2010).

Estas garantías, han sido a su vez constitucionalizadas en diversos apartados del artículo 139 de la Constitución, y lo han sido de tal manera que ellas mismas conforman derechos fundamentales autónomos. Esta idea ha llevado al Tribunal Constitucional a reconocer en el derecho al debido proceso “un derecho de estructura compleja”. Continente, o que constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados principalmente, en el mencionado artículo” (Salmón & Blanco, 2012).

En esa línea, también seguimos las conclusiones hechas por Sosa, citado por Salmon & Blanco (2012), quienes mencionan que el contenido del derecho continente que significa el debido proceso desde el artículo 139.3 de la Constitución, ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial y no judicial), y ha sido llenado también con

el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, estas dos como garantías también del debido proceso.

Asimismo, el Derecho a un Debido Proceso tiene una dimensión sustantiva y una procesal entendiéndose así la dimensión sustantiva: La dimensión sustantiva tiene como uno de sus objetivos el evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien esté premunido de autoridad o poder. De allí se colige que consista –en principio- en una garantía de la razonabilidad de las decisiones de cualquier órgano (u organismo) estatal. Así también en la dimensión procesal implica el derecho que tiene cualquier persona de acudir a una autoridad competente e imparcial para que se le resuelva su conflicto de intereses o esclarezca una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, dentro de las más posibles condiciones de igualdad y justicia para las partes involucradas, y enmarca dentro de un plazo razonable (García, 2009),

Siendo ello así, recordemos que el proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos de intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con una mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver un conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que disponga de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido. La tutela solo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y antes de dictar la sentencia sigue un proceso de investigación de las garantías que hagan posible la defensa de las partes (Priori, 2009).

De otro lado, el debido proceso adjetivo o debido procedimiento administrativo, es, dentro del “procedimiento regular”, un momento estelar, puesto que no habrá

procedimiento regular, si es que no se permite al particular dentro del procedimiento, la posibilidad de ser oído, de ofrecer y producir prueba y de que se resuelvan sus peticiones de manera motivada y fundada en Derecho. Consiguientemente, es preciso señalar que no hay pues, una “duplicidad” en la configuración de ambos institutos, sino que el “procedimiento regular” (ex numeral 5) del artículo 3° de la LPAG) es el continente, mientras que uno de los contenidos del mismo, estará constituido por el “debido procedimiento administrativo” (Huapaya, 2005).

Entonces, para nosotros el Debido Proceso es un Derecho Fundamental reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constitucionalizado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, con una estructura compleja en el que se insertan una serie de derechos, además de constituir las garantías de observancia obligatoria para el impartidor de justicia que llevan a la resolución de un conflicto de intereses, fundad en derecho y dictado por un tercero imparcial que disponga de manera definitiva la controversia.

Ante esta definición, ahora es menester traer a colación una de las garantías que constituyen el Derecho al Debido Proceso, constituido por la Garantía a un Plazo Razonable, la cual es materia de análisis de la presente tesis.

2.2.6.4. Garantías del derecho a un plazo razonable sin dilaciones indebidas

Para tratar este punto tomamos en cuenta a Grillo (2003), Mendoza (2012), Máximo (2016) y Priori (2009).

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho de rango constitucional conforme al cual se pretende que el proceso se tramita lo más rápido posible a fin de lograr dar una efectiva tutela jurisdiccional a los derechos de los particulares. En ese sentido, si el proceso se convierte en un instrumento de largo trámite,

no será un instrumento eficaz, y no responderá al espíritu del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Priori, 2009).

El derecho a un plazo razonable para la duración de un proceso es, como mínimo, el necesario para la operatividad de los principios de contradicción e igualdad. Como máximo, el de los plazos establecidos por el legislador para cada acto procesal sin que tolere periodos de inactividad salvo que: 1) sean debidos al propio interesado, y 2) el juez no haya tenido posibilidad jurídica de suplir tal actividad o evitar la detención del proceso (Grillo, 2003).

En ese contexto podemos abordar también el derecho que tienen los justiciables a un proceso sin dilaciones indebidas, siendo así, se hace hincapié en el art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. En términos parecidos se pronuncia el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (1966), cuyo art. 14.3 determina el derecho a “ser juzgado sin dilaciones indebidas”. De su parte en su art. 6.1., que toda persona tiene derecho a que su casusa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”. En consecuencia, con ello, la Constitución Española de 1978 –al establecer la protección judicial de los derechos, en su art. 24- determina que todos tienen derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas” (Máximo, 2016).

Asimismo, en lo recogido por Diego Salinas Mendoza, en la corriente seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto establece que se deben tomar en cuenta para motivar racionalmente los siguientes aspectos: A. Complejidad del Asunto.

B. Comportamiento de las partes. C. Comportamiento de las autoridades nacionales (Mendoza, 2012).

Finalmente, para Grillo: “En tal sentido, no puede ser razonable la duración del proceso cuando sea inferior a lo que se requiere para abastecer los principios de bilateralidad y contradicción en un grado acorde con los derechos en disputa. Pero tampoco será razonable cuando (i) el juez omita pronunciarse en el plazo legalmente establecido; (ii) el juez omita el impulso del proceso teniendo la posibilidad jurídica de hacerlo; (ii) el juez tome -o permita que las partes tomen- medidas que manifiestamente tiendan a evitar el progreso del procedimiento” (Grillo, 2003).

En consecuencia, para nosotros el Derecho a un plazo razonable o sin dilaciones indebidas es un derecho de rango constitucional, con el que se pretende que un proceso se tramite lo más rápido posible, a fin de lograr dar con una efectiva tutela jurisdiccional de los derechos, no será eficaz si se vulnera y no responderá a la tutela procesal efectiva, es como mínimo el necesario y como máximo el plazo establecido por el legislador. Entendemos por necesario, el plazo suficiente para que se haga la contradicción.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Métodos

Para desarrollar la investigación utilizamos la Metodología de investigación Cualitativa, en vista de que recolectamos datos de las actas de cargos de los recursos de Casación presentados en la Corte Superior de Justicia de Puno en los periodos 2017 y 2018, analizando la realidad en su contexto, extrayendo números de expedientes para procesarlos y poder interpretar la razón de la vulneración del Derecho a un Plazo Razonable y de la práctica de interposición del Recurso de Casación en la que incurren los abogados que ejercen la defensa judicial del Estado; de la misma forma se usa este método para llegar a una solución razonable para las prácticas dilatorias.

Para este punto nos respalda Rodríguez Gómez, Gil Flores, & Ñaupas, (1996) que estudia la realidad en su contexto natural tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas. La investigación cualitativa implica la utilización y recogida de una gran variedad de materiales.

Concuerda con el autor Noguera Ramos (2014) quien expresa: “El enfoque cualitativo es aquel enfoque que se usa primero para descubrir y reformular preguntas de investigación. No siempre prueban hipótesis. Generalmente utilizan método de recolección de datos sin necesidad de la medición, como las descripciones y observaciones del fenómeno social” (Noguera, 2014).

El Método Descriptivo, para la descripción sistemática de las características correspondientes a la historia del Proceso Contencioso Administrativo Urgente, Recurso de Casación y el Derecho al Plazo Razonable, y los demás conceptos recolectados de las fuentes bibliográficas consultadas; para eso el profesor Pineda (2017), hace la siguiente

descripción que es aquel que observa y/o mide, clasifica y analiza variables. Permite responder preguntas como: Qué es, cómo es, dónde está, cuándo ocurre, de este hecho, como están sus partes y como se relacionan, cuánto es, etc.

Método analítico y sintético, para procesar nuestro marco teórico, en tanto se realiza un examen detallado de los conceptos sobre Proceso Contencioso Administrativo Urgente, Recurso de Casación y Plazo Razonable principalmente, además de los demás conceptos de las fuentes bibliográficas consultadas y se extraen aspectos que permiten hacer un análisis detallado para extraer un concepto propio y sistematizado (Vilabella, 2015); esta metodología nos ha permitido también procesar la información mediante la ficha de análisis a fin de sistematizar la información y tomar en cuenta solo la información que comprueba nuestros objetivos previamente planteados, descartando la información innecesaria.

Método comparativo de investigación, a fin de comparar la legislación peruana con la legislación chilena, colombiana y mexicana, a fin de encontrar similitudes y diferencias entre todas y encontrar un dato que conduzca a encontrar una solución viable ante las prácticas dilatorias (Castillo, 2017).

3.2. Técnicas

Observación estructurada; es la que se realiza con ayuda de elementos técnicos como fichas, cuadros, entre otros (Romero, Palacios, & Ñaupas, 2016). A través de esta observamos la información recolectada y con la ayuda de la ficha de análisis poder procesarla con la finalidad de demostrar la forma en la que se vulnera el Derecho a un Plazo Razonable en el trámite del Recurso de Casación en el Proceso Contencioso Administrativo durante el periodo 2017 y 2018.

Cómo técnica de recopilación de datos se utilizó la técnica de Análisis de documentos, que contiene a su vez el análisis de contenido. (Pineda Gonzales, 2017); a través de ella se recopiló la siguiente información:

1. los conceptos sobre Proceso Contencioso Administrativo, Recurso de Casación, Debido Proceso y el Derecho al Plazo Razonable principalmente, así como la demás información recopilada de las fuentes bibliográficas consultadas.
2. Mediante la ficha de recolección se recopiló la información relevante de las actas en donde constan los cargos de la Corte Superior de Justicia de Puno en los periodos 2017 y 2018, para así contar con los expedientes relevantes, a fin de que sean analizados y sintetizados con el Método Analítico y Sintético.

Esta técnica es definida también como el análisis de documentos: “La técnica fundamental en la investigación documental o investigación bibliográfica, en el trabajo de gabinete. Consiste en la selección de documentos, análisis externo e interno de documentos, correspondientes a las fuentes secundarias constituidas por libros impresos o electrónicos, artículos de revistas impresas o electrónicas, artículos de periódicos confiables y responsables, tesis de maestría o códigos, leyes, jurisprudencia, sentencias judiciales, expedientes jurídicos, otros documentos jurídicos como oficios, informes, memos, cartas de magistrados, proyectos de ley, estadísticas jurídicas, etc” (Palacios, Romero, & Ñaupas, 2016).

3.3. Población y muestra

3.3.1. Sujetos

No se estudiaron con sujetos.

3.3.2. Objetos

- ✓ Las actas de registro de las Casaciones presentada en la Corte Superior de Justicia de Puno, en los años 2017 y 2018, que a su vez fueron elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Lima.
- ✓ Libros de la Doctrina peruana y extranjera.
- ✓ Las normas nacionales e internacionales que regulan el Proceso Contencioso Administrativo.
- ✓ Fichas de recolección de información.
- ✓ Fichas de análisis de casos.

3.3.3. Procesos

- ✓ Recolección y procesamiento de información bibliográfica.
- ✓ Recolección de información de las actas de cargo de los Recursos de Casación Presentados en la Cortes Superior de Justicia de Puno en el periodo 2017 y 2018.
- ✓ Sistematización y procesamiento de la información recolectada.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Historia del proceso contencioso administrativo urgente en el Perú

Trataremos la historia del Proceso Contencioso Administrativo Urgente peruano, tomando también en cuenta los antecedentes del Proceso Contencioso Administrativo como tal. En igual sentido, esta recopilación histórica nos permitirá describir las fases por las que ha pasado el Proceso Contencioso Administrativo a fin de tener un piso en las demás fases de la investigación.

4.1.1. Modelo francés

El primer antecedente del Proceso Contencioso Administrativo data de la Revolución Francesa, al respecto Giovanni Priori (2009) señala que para descubrir los antecedentes del proceso contencioso-administrativo nos debemos ubicar en la Francia Revolucionaria. Precisamente, la Revolución Francesa introdujo al pensamiento político occidental dos principios fundamentales: el principio de legalidad en el actuar de los poderes y el principio de libertad.

En la misma línea, el principio de legalidad se encontraba recogido en el artículo 7 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 al establecer que nadie podía exigir obediencia, sino “en nombre de la ley”, dejando de lado con ello la vieja concepción del absolutismo conforme a la cual el mando radicaba en la persona del Rey. Por su parte, el principio de libertad se encontraba proclamado en el artículo 2 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 como fin de la asociación política, proclamándose asimismo en el artículo 4 de dicha Declaración (Priori, 2009).

Continúa Priori (2009) citando a García de Enterría: “los principios de legalidad y libertad que surgieron en la Revolución Francesa determinaron el surgimiento de un “concepto esencial en la nueva construcción del Derecho Público, el concepto de “acto

arbitrario”, que es el acto de un agente público que no está por su competencia o por su contenido legitimado en la Ley”. Dicha noción de acto arbitrario puede ya encontrarse en el artículo 11 de la Declaración de Derecho del Hombre y Ciudadano de 1793: Todo acto ejercido contra un hombre fuera del caso y sin las formas que la Ley determine es arbitrario y tiránico; aquél contra quien se pretendiese ejecutar por la violencia tiene derecho a repelerlo por la fuerza.

Ante todo lo citado, parece prudente establecer una conclusión preliminar respecto a lo que significó Francia y la imposición de estos principios en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en ese sentido, concordamos con Priori (2009) y parafraseándolo estipulamos que la regulación de los principios de libertad y legalidad son antecedentes fundamentales para el proceso contencioso-administrativo, conjuntamente con el surgimiento del acto arbitrario, hacía de urgente necesidad la creación de mecanismos en los que primara una tutela efectiva en defensa de dichos derechos fundamentales que debía engranar con la supresión de los actos arbitrarios (Priori, 2009).

Es menester también traer a colación el Principio de Separación de poderes, continuando en la línea del estudio hecho por Priori (2009), en ese sentido, el principio de la separación de poderes fue enunciado a principios del siglo XVIII por Montesquieu como expresión del liberalismo francés. El referido principio se planteó sobre las bases de que la libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permitan, pero (...) cuando se reunían el poder legislativo y el ejecutivo en una misma persona o cuerpo, no había libertad, ni tampoco libertad cuando el poder de juzgar no estaba separado del poder legislativo y del ejecutivo.

De la misma manera, dicho principio guarda su regulación primigenia en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, conforme al cual: “toda sociedad donde no está asegurada la garantía de los derechos y la separación de poderes no tiene Constitución”; sin embargo, La Revolución Francesa tuvo una propia interpretación del principio de separación de poderes que se ve reflejada en la Ley 16-24 de agosto de 1790 cuando se disponía que: “Las funciones judiciales son y han de permanecer siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán bajo pena de prevaricación, perturbar de cualquier manera las operaciones de los cuerpos administrativos, ni emplazar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones” (Priori, 2009).

Finalmente, con ello el profesor Priori (2009) concluye respecto a la separación de poderes, que para los franceses era absolutamente trascendente limitar cualquier intervención jurisdiccional en el ámbito de la Administración. Incluso podríamos atrevernos a decir que el principio de separación de poderes elaborado por la Revolución Francesa tenía por finalidad proteger a la Administración ante cualquier intromisión del Poder Judicial.

Continuando con la línea histórica hecha por el profesor Priori (2009) y como se plasmó en el apartado anterior, todo el sistema contencioso-administrativo anteriormente descrito se sustentaba en la idea que “juzgar a la Administración sigue siendo administrar”. Es por ello que dicho sistema supone que los órganos de revisión de los actos administrativos ilegales no pertenecen al Poder Judicial, sino a la Administración, aunque se garantice la independencia de esta. Pero, además, debe advertirse que dicho sistema se restringe al control de legalidad de los actos administrativos. Esa necesidad de control de los actos arbitrarios de la Administración que, por su naturaleza, afectan o amenazan la libertad de los administrados; y la prohibición a los órganos jurisdiccionales

de interferir en el ejercicio de la función administrativa, determinaron que se creara en Francia un sistema peculiar de control de la Administración denominado “contencioso-administrativo” De esta forma, la Constitución napoleónica del año VIII creó el Consejo de Estado para resolver todos los problemas que se susciten en materia administrativa.

Podemos resumir los antecedentes del sistema francés en el (Cuadro 1):

Cuadro 1. *Antecedentes del Proceso Contencioso administrativo en Francia*

Norma	Suceso
Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	Regula el Principio de Legalidad y Libertad en los artículos 7 y 2 respectivamente.
Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano de 1793	Regula el acto arbitrario cometido por la administración pública en su artículo 11.
Ley 16 publicada el 24 de agosto de 1790	Regula la separación de poderes y se prohíbe al poder judicial interferir en la administración pública.
Constitución Napoleónica del año VIII	Crea un sistema de control denominado Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado para resolver los problemas de la administración pública.

Nota: En la fila norma, podemos visualizar las normas publicadas en forma cronológica.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.2. El proceso contencioso administrativo en España

De esta forma, al igual que en el sistema francés, en España se proclamó, por un lado, el respeto de los principios de legalidad y libertad; pero encomendando la función de control de los actos administrativos a órganos no jurisdiccionales. Posteriormente, la

revolución liberal que imperó en España determinó que el contencioso-administrativo pase a ser conocido por los tribunales ordinarios. Sin embargo, aquello no duró mucho tiempo. En efecto, en 1888 se dictó una ley que optó por un sistema armónico de control de los actos administrativos, y así, entre las dos opciones (control jurisdiccional o control administrativo), decidió por construir “órganos jurisdiccionales con jurisdicción delegada, pero en cuya composición entran a la par personal judicial y personal administrativo” (Priori, 2009).

Luego de la guerra civil española, época en la cual se suspendió el contencioso-administrativo, se dictó la Ley del 27 de diciembre de 1956, la cual, entre otras características, determinó la jurisdiccionalización total y definitiva del contencioso-administrativo, manteniendo el sistema de cláusula general (Priori, 2009).

Vigente la Constitución de 1978, se dictó la nueva Ley del proceso contencioso-administrativo en España en 1998, la misma que, bajo la inspiración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en la Constitución, abandonó el viejo esquema del contencioso-administrativo francés estableciendo que compete a la función jurisdiccional el conocimiento del proceso contencioso-administrativo. Asimismo, concibió un proceso contencioso-administrativo que no sólo pretende la revisión de un acto administrativo; es decir, no sólo propugna la anulación del acto, sino la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Priori, 2009).

Entonces, vislumbramos el primer antecedente del Proceso Contencioso Administrativo peruano actual. Podemos resumir los antecedentes del sistema español en el (Cuadro 2):

Cuadro 2. *Antecedentes de proceso contencioso administrativo en España*

Norma	Suceso
Ley de 1888	Creo órganos jurisdiccionales con jurisdicción delegada, pero en cuya composición entran a la par personal jurídico y personal administrativo
Ley del 27 de diciembre de 1956	Determinó la jurisdiccionalización total y definitiva del contencioso administrativo.
Ley 1998 en mérito a la constitución de 1978	Dictó la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en España, se concibió un proceso contencioso-administrativo que vela por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Nota: En la fila norma, podemos visualizar las normas publicadas en forma cronológica.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.3. El proceso contencioso administrativo en el Perú

En el Perú, el antecedente más remoto del Proceso Contencioso Administrativo, se encuentra ubicado en la Constitución de 1867, cuyo artículo 130 establecía que: “La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.” No hubo regulación legal del Proceso Contencioso Administrativo, incluso la Constitución de 1933 no recogió ninguna propuesta legislativa respecto al Contencioso Administrativo. Hubo que esperar varios años para que recién se consagre, al menos a nivel legislativo, el proceso contencioso-administrativo. Y fue recién la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 la que, en su artículo 12, consagró con carácter general, la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la Administración Pública (Priori, 2009).

El hito más importante dentro del desarrollo del Proceso Contencioso Administrativo, está constituida en la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240 estableció que “las acciones contencioso administrativas” podrían interponerse “contra cualquier acto o resolución que causa estado”. Paradójicamente, existiendo un marco constitucional que facilitaba el desarrollo a nivel legislativo del proceso contencioso-administrativo este se dio casi 15 años después. Y paradójicamente tuvo que ser el propio Poder Ejecutivo, ante dicha omisión legislativa, quien dicte una regulación sobre el proceso contencioso-administrativo (D.S. 037-90-TR). Es decir, el propio ente controlado tuvo que dictar las normas que regulen su forma de control, pues el Parlamento no lo hizo (Priori, 2009).

Posteriormente se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el proceso contencioso administrativo, el que fue derogado por el Decreto Legislativo 767. Continuando con la recopilación de información, y en la misma línea del profesor Priori, La constitución de 1993 establece en su artículo 148 que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. De esta manera, en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder Judicial (Priori, 2009).

El Código Procesal Civil de 1993, el que reguló el proceso contencioso administrativo, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”. Este avance fue sustancial, sin embargo, tenía dos problemas. El primero es regular un proceso contencioso administrativo en toro de distinta naturaleza. El segundo, es que se dispuso en el artículo 540 del Código Procesal Civil que la demanda tiene por finalidad declarar la invalidez o ineficacia del acto administrativo, por lo que solo era posible un control de legalidad como el viejo sistema francés (Priori, 2009).

Al respecto Priori (2009) hace una crítica sustancial, ya que dicha interpretación, si bien era correcta para algunos, creemos que no era la constitucionalmente aceptada, pues era evidente que, si la Constitución de 1993 consagraba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el proceso contencioso-administrativo no sólo debía procurar el control del acto administrativo, sino que debía brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares.

A raíz de estos inconvenientes, mediante la R.M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regula el proceso contencioso administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de julio de 2001 fue prepublicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del Congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del Proceso Contencioso-administrativo (Ley 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 07 de diciembre de 2001 (Priori, 2009).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo, la Ley debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, debió haber entrado en vigencia el 08 de enero de 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo por 180 días (Priori, 2009).

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27584 (2002) que modificaba el artículo 42 de la Ley que regulaba el proceso contencioso-administrativo,

es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente.

En ese sentido, la Ley 27584 (2002), no recogía un Proceso Contencioso Administrativo Urgente, de su literalidad podemos apreciar que se regulaba una vía sumarísima, sin embargo tenemos que negar que este proceso constituye una tutela urgente en razón de sus plazos y etapas, en consecuencia, podemos apreciar el artículo 24 de la (Ley 27584,2002): “Artículo 24.- Proceso sumarísimo Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.” Consecuentemente a esto, en esta normativa no avizoramos aún una regulación de un proceso de tutela urgente.

Es necesario acotar también que el 26 de abril de 2002 se publicó la Ley Nro. 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso-administrativo. Posteriormente en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley Nro. 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado.

El 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 (2008) que modificó varios artículos de la Ley que regula el contencioso-administrativo, incorporando, además, otras normas. De acuerdo a lo señalado en los considerandos de

este Decreto Legislativo, las reformas introducidas tenían por objeto “lograr que el control judicial sea oportuno y eficaz, en aras de satisfacer el interés del justiciable, brindando mayores niveles de seguridad jurídica al país”. Algunas de esas reformas fueron tomadas del proyecto preparado por la Comisión Revisora, pero otras no.

Con esta modificatoria se incorpora por primera vez una regulación de tutela urgente modificando el artículo 24 de la Ley 27584 (2002), en ese sentido, el artículo único del Decreto Legislativo Nro. 1067 (2008) dispone lo siguiente: Artículo Único.- Modifíquense los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 34, 36 y 38 de la Ley Nro. 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo” e incorpórense el inciso 5 a su artículo 5, los artículos 6- A y 6-B, el inciso 4 a su artículo 19, el artículo 24-A, el inciso 5 a su artículo 38, los artículos 38-A y 38- B y dos Disposiciones Complementarias, los cuales tendrán el texto siguiente: (...) Artículo 24.- Proceso Urgente. Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...)”.

En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo era tal, que el propio Decreto Legislativo Nro. 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo era tal, que el propio Decreto Legislativo Nro. 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo. Este Texto Único fue aprobado mediante el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto de 2008.

El Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008), recogió el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en el artículo 26: “Artículo 26°. - Proceso Urgente. Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...)”.

Finalmente, la última modificatoria realizada al Proceso Contencioso Administrativo, es dada con el Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019) publicada en el diario Oficial el Peruano el 05 de mayo de 2019. La cual regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en el artículo 25 que dispone: “Artículo 25.- Proceso Urgente. Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: (...)” (Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, 2019)

Podemos resumir los antecedentes del sistema peruano en el (Cuadro 3):

Cuadro 3. *Antecedentes del Proceso Contencioso administrativo en el Perú*

Norma	Suceso
El artículo 130 de la Constitución Política de 1867	Establecía: “ <i>La Ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros</i> ”
El artículo 12 de Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963	Consagró a nivel legislativo la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la Administración Pública.
El artículo 240 de la Constitución Política del Perú de 1979	Estableció que “las acciones contencioso administrativas” podrían interponerse “contra cualquier acto o resolución que causa estado”
Decreto Supremo Nro. 037-90-TR	Regulo legislativamente el Proceso Contencioso Administrativo
Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991	Regula con posterioridad del Proceso Contencioso Administrativo
El artículo 148 de la Constitución Política de 1993	Regula que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser apeladas en la vía judicial.
El artículo 540 y subsiguientes del Código Procesal Civil de 1993	Regularon el Proceso contencioso Administrativo en el Perú.

Mediante la Resolución Ministerial Nro. 174-2000-JUS	Creo la Comisión encargada de elaborar un Proyecto de Ley que regula el proceso contencioso Administrativo.
Ley 27584 publicada el 07 de diciembre de 2001	Regula el Proceso Contencioso Administrativo
El Decreto de Urgencia Nro. 136-2001, publicada el 21 de diciembre de 2001	Por la que se amplía la entrada en vigencia del proceso contencioso administrativo por 180 días
La Ley 27684 publicada el 16 de marzo de 2002	Dispuso que la entrada en vigencia sería el 17 de abril del 2002 (Fecha desde la que se encuentra vigente)
El Decreto Legislativo 1067 publicada el 28 de junio de 2008.	Modifica varios artículos de la (Ley 27584, 2001)
El Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto de 2008	Se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
El Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS publicado el 05 de mayo de 2019	Se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley vigente a la actualidad.)

Nota: En la fila norma, podemos visualizar las normas publicadas en forma cronológica.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.4. El proceso contencioso administrativo urgente en el Perú

En el siguiente cuadro presentamos la historia del Proceso Contencioso Administrativo, indicando con precisión cuando apareció el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en el Perú.

En torno a este cuadro podemos concluir preliminarmente que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente es de reciente creación, pues, su regulación data desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1067 publicado el 28 de junio de 2008, y actualmente la regulación del Proceso Contencioso Administrativo Urgente, está en el Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS publicado el 05 de mayo de 2019.

Finalmente tenemos que resaltar el aspecto de que en la historia del Proceso Contencioso Administrativo no se ha regulado un Proceso Contencioso Administrativo Urgente.

Valga decir que nos respaldamos en el estudio hecho por Cabrera & Aliaga (2018) en el extremo que concluye: El proceso urgente aparece en nuestra legislación contenciosa administrativa con la regulación del Decreto Legislativo Nro. 1067, de fecha 28 de junio del 2008, el que modificó la Ley Nro. 27584; a través del cual se suprimió la vía sumarísima y en su lugar estableció la vía procedimental denominada “Proceso Urgente”. El “proceso urgente” Contencioso Administrativo no se debe entender como una forma abreviada o rápida de un proceso declarativo, sino como una real manifestación de una tutela específica (diferenciada o urgente) de acuerdo a ciertos presupuestos.

4.2. Legislación comparada del proceso contencioso administrativo urgente y su tratamiento respecto al recurso de casación

A recomendación del asesor, se analizaron los 3 países que conforman aparte de Perú, la Alianza del Pacífico: Chile, Colombia y México. Y, tomamos como eje de comparación la Legislación peruana.

4.2.1. Chile

En el (Cuadro 4) se comparan los aspectos referidos al Proceso Contencioso Administrativo Urgente y el tratamiento que se da al recurso de Casación entre Perú y Chile.

Cuadro 4. *Comparación del proceso contencioso administrativo urgente entre Perú y Chile*

	Perú	Chile
¿Cómo se regula el Proceso Contencioso Administrativo?	Regulado por el T.U.O. de la Ley 27584 (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)	Regulado por el artículo 15 y 54 de la Ley 19980 (Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado) Y por leyes especiales
¿Regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente o similar?	Sí, El artículo 25 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente: “Artículo 25.- Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato	No, Sin embargo, en el trámite del procedimiento administrativo la Ley regula lo siguiente: “Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia. En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se

	de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.”	reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.
¿Cómo se regulan los recursos de Casación?	El recurso de Casación es regulado por el artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584.	No existe una regulación expresa del recurso de Casación, en razón de que en Chile solo existe el “recurso de casación” en materias civiles.
¿Existe una causal de improcedencia del recurso de Casación y cómo se regula?	Sí, Está regulada por el tercer párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 que regula: (...) En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. (...)	No, En razón de que no hay recurso de Casación ni legislación especial en la materia
¿Existe sanción expresa ante	No	No

maniobras dilatatorias?		
Observaciones	Existe una causal de improcedencia ante una situación concreta determinada legalmente para declarar la improcedencia del Recurso de Casación la que se regula en el último párrafo de artículo 35 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584	No existe una causal de improcedencia del Recurso de Casación, asimismo, no existe una regulación general del Proceso Contencioso Administrativo, por lo que podemos afirmar que Chile no se avoca a una unificación legislativa.

Nota: La legislación peruana es el eje comparativo en con la legislación chilena.

Fuente: Elaboración propia.

Del cuadro precedente, se observa que, a diferencia de Perú, en Chile el Proceso Contencioso Administrativo, no contiene una regulación propia, pues mientras que el Perú el T.U.O. de la Ley Nro. 27584 regula en su totalidad el Proceso Contencioso Administrativo, la legislación chilena solo le concede los artículos 15 y 54 de la Ley 19880. Corrobora esta información el estudio hecho por Ferrada Bórquez, al explicar: Por otro lado, se encuentran las denominadas vías judiciales de impugnación, que las leyes chilenas denominan "acciones" o "acciones jurisdiccionales", y corresponden a los procesos administrativos propiamente tales (artículo 2 y 10 de la Ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado y artículos 15 y 54 de la Ley de bases de los procedimientos administrativos), y que son a través de los cuales se pone en conocimiento de un tribunal la controversia jurídica, solicitándole la revisión de la actuación administrativa o la tutela de un derecho o interés, en conformidad al

ordenamiento jurídico. En estos casos la potestad de revisión del tribunal es más acotada, ya que sólo se somete a la decisión del tribunal los aspectos jurídicos de la decisión - aspectos de forma y fondo-, estándole vedado al tribunal revisar los aspectos de mérito o conveniencia, ya que ello entra dentro de la órbita de actuación de la propia Administración del Estado. Lo anterior no impide, evidentemente, que el tribunal pueda revisar los presupuestos de hecho que establece la norma para el ejercicio de la potestad, ya que éstos forman parte del control de juridicidad de le ejercicio de la potestad por parte del órgano de la Administración del Estado. (Ferrada Bórquez, 2011)

Asimismo, la legislación chilena posee cerca de 140 leyes especiales en el proceso contencioso administrativo, lo que va en constante incremento, así lo comprueba el estudio hecho por Bórquez, Como ya se apuntó en la introducción de este trabajo, existe en nuestro Derecho una gran diversidad de procesos administrativos dispuestos para impugnar la actividad de los órganos que integran la Administración del Estado. Así, se puede apreciar una amplia variedad de procesos especiales dispuestos por el legislador para conocer de estas controversias, los que tienen características y elementos especiales, atendida la materia específica que regulan. Así el legislador chileno ha ido configurando procesos contenciosos administrativos particulares para controlar la actividad administrativa en cada sector o actividad que considera relevantes, diseñando éstos con ciertas particularidades atendido los derechos involucrados, la gravedad de la actividad desplegada por la Administración y el órgano específico que emite el acto. (...) Como ya se señaló, en nuestro Derecho existe un conjunto de procesos administrativos especiales para impugnar ciertos actos de la Administración del Estado, controlando la legalidad de éstos o tutelando los derechos o intereses de los particulares afectados. El profesor Carmona Santander, en un estudio publicado el año 2005, cifraba en 120 los contenciosos administrativos especiales al año 2003, cifra que ha seguido incrementándose

posteriormente, alcanzando una cifra cercana a los 140 actualmente, dando lugar a una verdadera "inflación contenciosa" en nuestro Derecho. Es cierto que muchos de ellos ya venían desde hace treinta años o más, especialmente con la construcción del modelo neoliberal de mercado y la configuración de un Estado regulador que requería de procedimientos de control de la actividad estatal frente a estos nuevos operadores privados, pero ello parece acentuarse en las dos últimas décadas, abandonando lamentablemente la opción de generar un contencioso administrativo general, como se había previsto originalmente en la Constitución de 1980. (Ferrada Bórquez, 2011)

Esta falta de vocación unificadora, denota problemas significativos, en tal razón, concordamos con los estudios hechos por López Olvera & Cienfuegos Salgado (2016), “(...)si bien es efectivo que esta facultad juzgadora se ejerce en la actualidad por los tribunales ordinarios, ello obedece más bien a un consenso social, pues no hay texto de ley que así lo disponga, en un rol que hace sentirse altamente incómodos a los magistrados del orden civil, quienes deben actuar en un área de competencia que les era y les es desconocida y ajena, y en la cual tratan dificultosamente de salir adelante aplicando las reglas del proceso civil, penosamente adecuadas a la naturaleza de los procesos contencioso administrativos.” (López Olvera & Cienfuegos Salgado, 2016)

Respecto al trámite del Proceso Urgente, la legislación chilena no ofrece un Proceso célere en la vía jurisdiccional, sin embargo, suple este aspecto en el trámite del procedimiento administrativo, en tal sentido ofrece la siguiente figura: “Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia. En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de

solicitudes y recursos. No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.” (Ley Nro. 19980, 2005)

Tenemos que resaltar un aspecto importante para este punto, pues en una parte de su estudio Ferrada Bórquez (2011), ha escrito lo siguiente: “a) El recurso de protección como proceso contencioso administrativo. Por otro lado, junto a estos procesos administrativos especiales, existen, como ya se señaló, dos procesos administrativos generales: el recurso de protección y la acción de nulidad de Derecho público. El primero de éstos, el recurso de protección -que en el Derecho comparado se denomina regularmente "amparo" o "amparo de derechos fundamentales"-, como se sabe, es un proceso urgente de tutela de derechos fundamentales, que tiene por objeto cautelar a todas las personas -privadas y públicas, naturales y jurídicas- en el pleno disfrute de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que ella misma declara amparables por este mecanismo procesal (artículo 19 y 20 C. Pol.).” (Ferrada Bórquez, 2011)

Ahora, se descarta de la investigación el proceso de protección y el de acción de nulidad referido en el párrafo anterior, en vista de que esta figura se asimila a la Garantía Constitucional de Amparo regulada en el artículo 200 de la Constitución Política de Perú, lo que no es materia de estudio en la presente tesis, en consecuencia, reafirmamos que en la legislación chilena no existe un Proceso Contencioso Administrativo Urgente similar al de la legislación peruana.

Ahora, parece interesante lo planteado por la legislación chilena, sin embargo, no es una solución viable para la legislación peruana, pues, actualmente estamos en una vocación de unificación de las leyes en razón de dar predictibilidad al administrado o justiciable, contraria a la legislación chilena, la que no ofrece esta seguridad jurídica; es

decir, la legislación peruana según el capítulo anterior (En donde analizamos la historia), sufrió para tener una unificación propia y unificada, por lo que a nuestro parecer, sería un retroceso tomar la legislación chilena como alguna solución viable.

Parece interesante también, lo planteado por esta legislación, en tanto de remitir las actuaciones urgentes al amparo; sin embargo, esta solución tampoco es viable, pues en el Perú, la acción de amparo es residual, y solo sería aplicable a procesos que no tengan otra vía procedimental igualmente satisfactoria, sin embargo, la vía igualmente satisfactoria para el amparo es el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, es decir, el legislador ha creado al acción Contenciosa Administrativa Urgente, para que los justiciables vean satisfechos sus derechos en esta vía y reservarse el amparo para la protección del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales; en consecuencia, en discusión con el asesor, se ha determinado que la legislación chilena no ofrece una respuesta al problema que investigamos.

De la misma manera, la legislación chilena no regula un recurso de Casación en materia administrativa o Contenciosa administrativa, en razón de que se reservó esta para los Procesos Civiles. A raíz de todo lo expuesto, podemos concluir en que la legislación chilena a diferencia de la peruana no regula una causal de improcedencia ante ningún supuesto en materia Contenciosa Administrativa; asimismo, no ofrece una solución expresa ante prácticas dilatorias en el trámite del Proceso Contencioso Administrativo.

4.2.2. Colombia

En el (Cuadro 5) se comparan los aspectos referidos al Proceso Contencioso Administrativo Urgente y el tratamiento que se da al recurso de Casación.

Cuadro 5. *Comparación del proceso contencioso administrativo urgente entre Perú y Colombia*

	Perú	Colombia
¿Cómo se regula el Proceso Contencioso Administrativo?	Regulado por el T.U.O. de la Ley 27584 (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)	Está regulado por la Ley Nro. 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
¿Esta legislación regula el proceso Contencioso Administrativo Urgente o una figura similar?	Sí, el artículo 25 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente: “Artículo 25.- Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas	Sí, regulado en el artículo 87 y de la Constitución Política de Colombia. En concordancia con la Ley Nro. 393 (Desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.) Y el artículo 257 de la Ley Nro. 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

	a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.”	
¿Cómo regulan recursos de Casación?	se El recurso de Casación, es regulado por el artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584. (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)	Se regula el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es regulado por el artículo 257 de la Ley Nro. 1437(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)
¿Existe una causal de improcedencia del recurso de Casación y cómo se regula?	Sí, Está regulada por el tercer párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 que regula: (...) En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. (...)	Sí, Está regulada por el último párrafo del artículo 267 de la Ley Nro. 1437(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.), que regula: “(...) El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en

<p>¿Existe sanción No expresa ante maniobras dilatorias?</p>		<p>los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.”</p> <p>Sí,</p> <p>La sanción regulada es la multa y está en el siguiente dispositivo legal “ARTÍCULO 295. PETICIONES IMPERTINENTES. La presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Ley Nro. 1437, 2011)</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Existe una causal de improcedencia ante una situación concreta determinada legalmente para declarar la improcedencia del Recurso de Casación la que se regula</p>	<p>Existe una causal de improcedencia ante una situación concreta determinada legalmente para declarar la</p>

en el último párrafo de artículo 34 impropiedad del recurso del T.U.O. de la Ley Nro. 27584. extraordinario de unificación de la jurisprudencia regulado en el último párrafo del artículo 256 del T.U.O. de la Ley Nro. 1437.

Nota: La legislación peruana es el eje comparativo en con la legislación colombiana.

Fuente: Elaboración propia.

La legislación colombiana al igual que la peruana, tiene una legislación propia del Proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, esta ha sido unificada con el procedimiento administrativo, tal como se regula en la Ley Nro. 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.), al respecto el objeto de esta ley en cuanto al Proceso Contencioso Administrativo es el siguiente: “Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. (...)” (Ley 1437, 2011).

Respecto a la semejanza con el Proceso Contencioso Administrativo Urgente Peruano, encontramos el Proceso Sumario, que tiene regulación en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La

protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Resaltado nuestro) (Constitución Política de Colombia, 1991).

Entonces, para continuar con el análisis, tenemos que remitirnos a la Constitución Política de Colombia que establece: “Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.” (Constitución Política de Colombia, 1991) “Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Constitución Política de Colombia, 1991).

De la misma manera, el artículo 87 precedentemente citado tiene su regulación legal en la Ley Nro. 393 (Ley que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política), la cual regula los plazos de esta acción en los siguientes artículos: “Artículo 10. Objeto Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.” (Ley 393, 1997) “Artículo 11. Tramite preferencial. La tramitación de la Acción de Cumplimiento estará a cargo del Juez, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación, para lo cual pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo la Acción de Tutela. Cuando en la localidad donde se presente la Acción de Cumplimiento funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Una vez realizado el reparto de la solicitud de cumplimiento se remitirá inmediatamente al funcionario competente. Los términos son perentorios e improrrogables.” (Ley 393, 1997) “Artículo 13. Contenido del auto admisorio. Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa. El auto también informará que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.” (Ley 393, 1997).

Estando a todo lo citado con anterioridad, podemos resaltar que el plazo para la acción de tutela y cumplimiento es similar al del Proceso Urgente de la legislación

peruana, contrariamente, descartamos de plano el proceso sumario, pues ofrece plazos muy diferenciados al del proceso peruano.

En tal sentido, el proceso de tutela urgente y de cumplimiento incluyen una regla de preferencia para el trámite de los mismo, hecho que en el Perú no ha sido legislado, salvo en los procesos constitucionales, en ese sentido, podemos argumentar que este proceso es de tutela urgente y célere a comparación del proceso ordinario contencioso administrativo colombiano, el que supera los 30 días solo en el traslado de la demanda y podría adicionar 30 días más en caso existiera reconvención: “Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Ley 1437, 2011).

En consecuencia, podemos concluir en que la legislación colombiana si ha recogido una regulación para un proceso de tutela urgente en Procesos Contenciosos Administrativos en casos excepcionales y posee una regla de preferencia ante su tramitación.

Finalmente, respecto al recurso de Casación, este es regulado por el artículo 256 de la Ley Nro. 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con la nominación de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el que establece lo siguiente: “Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia artículo 256. FINES. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su

aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales. Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra (...). El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Ley 1437, 2011).

Este último dispositivo legal citado, regula la improcedencia ante las acciones contenidas en el artículo 86, 87 y 88 de la Constitución Política. Las que son la acción de tutela y cumplimiento respectivamente, por lo que podemos aseverar que existe una causal de improcedencia del recurso extraordinario al igual que la legislación peruana.

Finalmente, tenemos que resaltar la prudencia del legislador al sancionar cualquier acción dilatoria en el trámite, tal disposición está regulada en el artículo 295 de la (Ley 1437, 2011): “Artículo 295. Peticiones impertinentes. La presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Entonces, en discusión con el asesor se ha determinado que esta sería una salida prudente para la problemática peruana, pues el legislador peruano, no ha regulado expresamente una sanción en la regulación del Proceso Contencioso Administrativo ante una conducta dilatoria o temeraria por parte de los abogados que hacen la defensa legal de las instituciones públicas, en consecuencia, esta posición se tendrá en cuenta para arribar a las propuestas en los siguientes capítulos (Ley 1437, 2011).

4.2.3. México

En el (Cuadro 6) se comparan los aspectos referidos al Proceso Contencioso Administrativo Urgente y el tratamiento que se da al recurso de Casación.

Cuadro 6. *Comparación del proceso contencioso administrativo urgente entre Perú y México*

	Perú	México
¿Cómo se regula el Proceso Contencioso Administrativo?	Es regulado por el T.U.O. de la Ley 27584 (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)	Está regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (2005) aprobado por los Estados Unidos Mexicanos.
¿Esta legislación regula un proceso Contencioso Administrativo Urgente o una figura similar?	Sí, <i>el artículo 25 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 regula el Proceso Contencioso Administrativo Urgente: “Artículo 25.- Proceso Urgente Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:</i> <i>1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto con las disposiciones administrativo. 2. El</i>	Sí, está regulado en el artículo 58 de la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005): <i>“Del Juicio en la Vía Sumaria. ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su</i>

*cumplimiento por la simplificación y abreviación
administración de una se establecen en este
determinada actuación a la Capítulo y, en lo no previsto,
que se encuentre obligada por se aplicarán las demás
mandato de la ley o en virtud disposiciones de esta Ley.
de acto administrativo firme. (Ley Federal de
3. Las relativas a materia Procedimiento Contencioso
previsional en cuanto se Administrativo, 2005)
refieran al contenido esencial
del derecho a la pensión.”*

¿Cómo se regulan los recursos de Casación?	El recurso de Casación, es regulado por el artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584. (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)	No se regula un proceso de Casación propiamente dicho, sin embargo, la acción impugnatoria en última instancia, se regula el recurso de revisión en el Artículo 63 de la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005)
--	---	--

¿Existe una causal de improcedencia del tercer párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro.	Sí, Está regulada por el tercer párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro.	No, Del texto de la propia norma, no se desprende que haya causal de
--	---	--

<p>recurso de Casación y cómo se regula?</p>	<p>27584 que regula: (...) En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. (...)</p>	<p>improcedencia ante el Recurso de Revisión</p>
<p>¿Existe sanción expresa ante maniobras dilatorias?</p>	<p>No</p>	<p>Sí, Está regulada en el artículo 7o Bis de la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005), la que prevé la sanción de multa.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Existe una causal de improcedencia ante una situación concreta determinada legalmente para declarar la improcedencia del Recurso de Casación la que se regula en el tercer párrafo de artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584.</p>	<p>El recurso de Casación no está regulado en la legislación contenciosa administrativa de México, en ese sentido, no existe una causal de improcedencia ante ningún supuesto.</p>

Fuente: Elaboración propia.

La legislación mexicana, al igual que la peruana regula el Proceso Contencioso Administrativo en una legislación especial, en ese sentido, el artículo 2 de la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005) regula: “ARTÍCULO 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

Asimismo, existe una regulación similar a la del proceso Contencioso Administrativo Urgente peruano que se denomina Juicio en la Vía Sumaria, prevista en el artículo 58 de la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005), la que en la parte relevante establece: “Del Juicio en la Vía Sumaria. Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley. (Ley Federal de Procedimiento Contencioso. (...) Artículo 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, al tercero, para que, en igual término, se apersona en juicio. En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.” (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005)

Decimos que es similar, pero no igual, pues los plazos regulados nos parecen excesivamente amplios, sin embargo, determinamos que este plazo es corto en comparación de un Proceso Ordinario, el cual en el emplazamiento demora un término mayor a 30 días, tal como establece el artículo 19 de la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005): “De la Contestación. Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste

dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.” (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005), en ese sentido, la legislación mexicana cumple someramente con regular un proceso de tutela urgente para cierto tipo de pretensiones.

Asimismo, tenemos que advertir que la (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005) no cumple con regular un recurso de Casación o similar para recurrir en última instancia a los procedimientos contenciosos administrativos, siendo así, el recurso impugnatorio de última instancia es el de Revisión, regulado en el artículo 63 de (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005): “De la Revisión Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, (...), interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (...)En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio

contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. (...)”, motivo por el que podemos establecer que no regula una causal de improcedencia ante un supuesto de hecho concreto.

Finalmente, es de nuestra atención, en razón de que coadyuva con la presente investigación, resaltar que la legislación mexicana sanciona las conductas contrarias a la probidad y el respeto con las multas en ese sentido, citamos y concordamos con el legislador al incorporar el artículo 7o Bis en la (*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005*): “Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.”

Este punto es importante, pues, al igual que la legislación colombiana, la mexicana establece la multa para los abogados que no cumplan con una conducta proba, por lo que, tomaremos en cuenta lo desarrollado para poder incoar alguna solución posible ante la problemática.

4.3. Los recursos de casación interpuestos en el distrito judicial de puno en el trámite del proceso contencioso administrativo urgente en los años 2017 y 2018

Antes de empezar con este apartado es menester definir lo que entendemos por inaplicación y vulneración.

4.3.1. Inaplicación

Básicamente, podemos establecer que una norma es aplicable, cuando es válida y eficaz; en ese sentido.

Siguiendo a Kelsen, quien afirma que “las normas jurídicas son válidas cuando estas "existen" y en consecuencia son vigentes, ya que antes de existir deben cumplir con los requisitos establecidos para su vigencia tales como la publicación y la promulgación. De igual forma le otorga el carácter de validez a las normas que son obedecidas y aplicadas y cuya creación cumple un procedimiento establecido legalmente, infiriendo que una norma de jerarquía inferior es válida siempre y cuando la norma superior sea válida, es de esta idea general de donde se deduce la existencia de otro término importante para el tema a tratar, el cual es la efectividad de la norma jurídica que es la consumación de la condición al hecho.” (Legalmaj, 2019)

También se menciona que “de la misma forma, Kelsen describe las condiciones necesarias que otorgan la validez a las normas jurídicas, en un primer término anticipa la posibilidad de una conducta contraria a la norma, y señala como condiciones la efectividad y la eficacia. la validez significa que la ley debe ser obedecida y aplicada, la eficacia quiere decir que la ley es en verdad obedecida y aplicada” (Legalmaj, 2019)

Ahora, podemos concluir que una norma es aplicable siempre en cuando cumpla con los dos requisitos previamente expuestos, es decir que sea válida y eficaz. Contrariamente podemos concluir que una norma será inaplicable cuando no sea válida o no sea eficaz.

4.3.2. Vulneración

Para el Diccionario de la Real Academia Española, vulnerar es: “Acción y efecto de vulnerar.” (Real Academia Española de la Lengua, 2019), en ese sentido, vulnerar es: “Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto.”

En consecuencia, podemos decir que una norma o principio de vulnerada cuando es transgredido por cualquier operador de justicia, en ese sentido, ante la simplicidad y caloricidad de la definición, tendremos como fundamento lo expresado por la Real Academia Española de la Lengua.

4.3.3. Práctica judicial

Para determinar la definición de práctica judicial, es pertinente tomar en cuenta lo que la Real Academia Española por práctica: “(...) 6. tr. Ensayar, entrenar, repetir algo varias veces para perfeccionarlo.” (Real Academia Española de la Lengua, 2019)

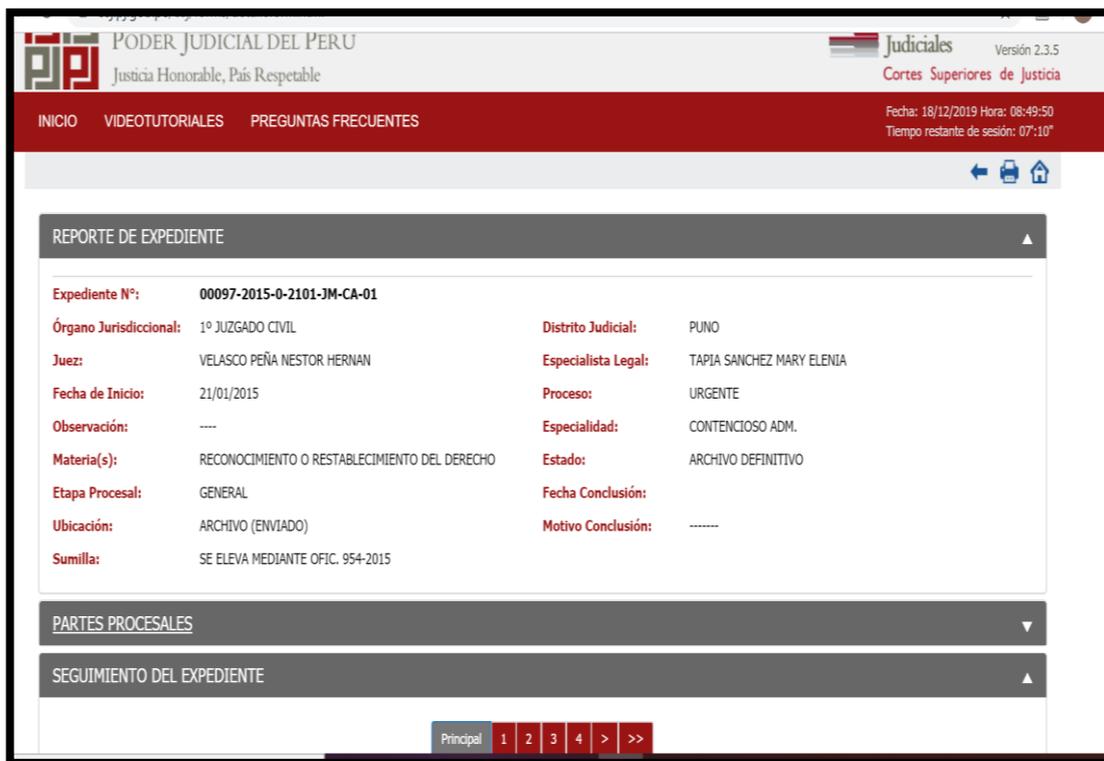
Asimismo, definimos lo que entendemos por judicial según la Real Academia de la Lengua Española: “1. adj. Pertenciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.” (Real Academia Española de la Lengua, 2019)

En consecuencia, para nosotros práctica judicial, será aquella acción repetitiva que es relativa a la administración de justicia.

4.3.4. Análisis de casos concretos

Antes de empezar con el análisis, tenemos que aclarar que, a raíz de la reforma del Texto Único Ordenado del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se han alterado el orden de los artículos, mas no su contenido, en consecuencia, se debe tomar en cuenta que el artículo 35 anterior (Decreto Supremo Nro. 008-2008-JUS. 2008), ahora se ha reformado en el artículo 34 de la actual Texto Único Ordenado (Decreto Supremo Nro. 11-2019-JUS,2019), hecho que nos ayudará a comprender los motivos de la sala al rechazar los recursos de casación en base al artículo anterior.

En el siguiente apartado analizaremos los recursos de Casación presentados en la Corte Superior de Justicia de Puno, en los años 2017 y 2018, los que ascienden a un total de 420 expedientes, en ese sentido, determinaremos primero cuantos son tramitados en un Proceso Contencioso Administrativo urgente y del total de estos, determinaremos cuántos son tramitados con incumplimiento del artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 (Decreto supremo 11-2019-JUS, 2019). Para tal tarea utilizaremos la ficha de recolección en primera instancia y posteriormente las fichas de análisis para sistematizar la información, de la misma forma, la página web CONSULTA DE EXPEDIENTES JUDICIALES (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), a fin de determinar con mayor fluidez la pertinencia de los expedientes en la investigación. Esto como vemos en la (Figura 3):



PODER JUDICIAL DEL PERU
Justicia Honorable, País Respetable

Judiciales Versión 2.3.5
Cortes Superiores de Justicia

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES

Fecha: 18/12/2019 Hora: 08:49:50
Tiempo restante de sesión: 07:10"

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00097-2015-0-2101-JM-CA-01		
Órgano Jurisdiccional:	1º JUZGADO CIVIL	Distrito Judicial:	PUNO
Juez:	VELASCO PEÑA NESTOR HERNAN	Especialista Legal:	TAPIA SANCHEZ MARY ELENIA
Fecha de Inicio:	21/01/2015	Proceso:	URGENTE
Observación:	----	Especialidad:	CONTENCIOSO ADM.
Materia(s):	RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Estado:	ARCHIVO DEFINITIVO
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	ARCHIVO (ENVIADO)	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	SE ELEVA MEDIANTE OFIC. 954-2015		

PARTES PROCESALES

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Principal 1 2 3 4 > >>

Figura 3. Búsqueda de Expedientes en Consulta de Expedientes Judiciales

Nota: El trámite corresponde al expediente judicial Nro. 097-2015, analizado en el (cuadro 29) Fuente. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Elaboración hecha por el Poder Judicial.

Ahora, en el siguiente cuadro (Cuadro 7), se presenta una recolección de información, mediante la ficha de recolección, en ese sentido, de los 420 expedientes de casación presentados, recolectamos y tomados en cuenta, solo los recursos de casación interpuestos en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno, en los años 2017 y 2018.

Cuadro 7. *Recolección de los Recursos de Casación interpuestos en el trámite de los Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes en las actas de registro de la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018*

Nro. Expediente	De Tipo de Proceso	de Pretensión	Año en trámite	Fecha de interposición.
1. 00298-2015-0-2101-JM-CA-02	C.A. Urgente	Cese de actuación material.	2017	06 de enero de 2017
2. 018-2016-0-2101-JM-CA-03	C.A. Urgente	Cumplimiento de Actuación Administrativa	de 2017	31 de enero de 2017
3. 01453-2015-0-2101-JM-CA-01	C.A. Urgente	Cumplimiento de actuación Administrativa	de 2017	13 de febrero de 2017.
4. 00346-2015-0-2101-JM-CA-01	C.A. Urgente	Reconocimiento o restablecimiento del Derecho	o 2017	13 de febrero de 2017.
5. 00312-2015-0-2101-JM-CA-02	C.A. Urgente	Cese de Actuación Material	2017	17 de febrero de 2017.
6. 00611-2014-0-2101-JM-CA-01	C.A. Urgente	Cumplimiento de Actuación Administrativa	de 2017	17 de febrero de 2017.

7.	01452-2015-	C.A.	Cumplimiento	de 2017	27 de febrero
	0-2101-JM-	Urgente	Actuación		de 2017.
	CA-02		Administrativa		
8.	00624-2014-	C.A.	Cese de Actuación	2017	08 de marzo
	0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
	CA-01				
9.	00097-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	10 de marzo
	0-2101-JM-	Urgente	Material.		de 2017
	CA-01				
10.	00267-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	17 de marzo
	0-2101-JM-	Urgente	Material.		de 2017.
	CA-01				
11.	00563-2015-	C.A.	Cumplimiento	de 2017	17 de marzo
	0-2101-JM-	Urgente	Actuación		de 2017
	CA-03				
12.	00026-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	29 de marzo
	0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
	CA-02				
13.	00044-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	29 marzo de
	0-2101-JM-	Urgente	Material		2017.
	CA-02				
14.	0334-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	29 de marzo
	0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
	CA-03				

15. 00013-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	29 de marzo
0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
CA-01				
16. 00617-2014-	C.A.	Cumplimiento	de 2017	18 de abril de
0-2101-JM-	Urgente	Actuación		2017
CA-03		Administrativa		
17. 609-2014-	C.A.	Cumplimiento	de 2017	18 de abril de
2101-JM-	Urgente	Actuación		2017.
CA-03		Administrativa		
18. 100-2015-0-	C.A.	Cese de Actuación	2017	18 de abril de
2101-JM-	Urgente	Material		2017
CA-01				
19. 00644-2014-	C.A.	Cumplimiento	2017	18 de abril de
0-2101-JM-	Urgente			2017
CA-03				
20. 00647-2014-	C.A.	Cumplimiento	2017	18 de abril de
0-2101-JM-	Urgente			2017
CA-03				
21. 00533-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	21 de abril de
0-2101-JM-	Urgente	Material		2017
CA-02				
22. 00564-2014-	C.A.	Cese de Actuación	2017	21 de abril de
0-2101-JM-	Urgente	Material		2017
CA-02				

23. 140-2015-0-	C.A.	Cese de Actuación	2017	21 de abril de
2101-JM-	Urgente	Material		2017
CA-02				
24. 01248-2015-	C.A.	Cumplimiento de	2017	10 de mayo
0-2101-JM-	Urgente	Actuación		de 2017
CA-02		Administrativa		
25. 00603-2014-	C.A.	Cumplimiento de	2017	22 de mayo
0-2101-JM-	Urgente	Actuación		de 2017
CA-03		Administrativa		
26. 0150-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	01 de junio
0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
CA-01				
27. 00066-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	15 de junio
0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
CA-02				
28. 00326-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	16 de junio
0-2101-JM-	Urgente	Material		de 2017
CA-02				
29. 00299-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	07 de julio de
0-2101-JM-	Urgente	Material		2017
CA-01				
30. 00017-2015-	C.A.	Cese de Actuación	2017	14 de julio de
0-2101-JM-	Urgente	Material		2017
CA-01				

31. 00606-2014-	C.A.	Cumplimiento	2017	26 de julio de
0-2101-JM-	Urgente			2017
CA-03				
32. 00306-2016-	C.A.	Cese de Actuación	2017	23 de agosto
0-2101-SP-	Urgente	Material		de 2017.
CA-01				
33. 00645-2014-	C.A.	Cumplimiento	2017	23 de agosto
0-2101-JM-	Urgente			de 2017
CA-02				
34. 00725-2015-	C.A.	Cumplimiento	2017	14 de
0-2101-JM-	Urgente			septiembre
CA-01				de 2017
35. 00602-2014-	C.A.	Cumplimiento	2017	30 de
0-2101-JM-	Urgente			noviembre de
CA-01				2017
36. 00646-2014-	C.A.	Cumplimiento	2017	12 de
0-2101-JM-	Urgente			diciembre de
CA-01				2017
37. 00794-2015-	C.A.	Cumplimiento	2018	16 de enero
0-2101-JM-	Urgente			de 2018
CA-01				
38. 00605-2014-	C.A.	Cumplimiento	2018	22 de enero
0-2101-JM-	Urgente			de 2018
CA-01				

39. 00608-2014-	C.A.	Cumplimiento	2018	18 de abril de
0-2101-JM-	Urgente			2018
CA-01				
40. 00027-2015-	C.A.	Cumplimiento	2018	17 de julio de
0-2101-JM-	Urgente			2018
CA-01				

Nota: Debe entenderse que el trámite y fecha de interposición corresponden a la temporalidad en que fueron tramitados los recursos de Casación.

Fuente: Elaboración propia.

Del cuadro precedente se puede observar que en los años 2017 y 2018 se han presentado 40 recursos de Casación en Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes.

Seguidamente a esto, para determinar los expedientes materia de análisis, presentamos un segundo cuadro (Cuadro 8) a fin de clasificar los procesos Contenciosos Administrativos Urgentes que tienen sentencia a favor en primera y segunda instancia:

Cuadro 8. *Clasificación de los Recursos de Casación interpuestos en el trámite de los Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes que tienen sentencia a favor en primera y segunda instancia*

Expediente	Primera instancia	Segunda instancia	Entidad demandada
1. 00298-2015-0-2101-JM-CA-02	infundada- sentencia nro. 009- 2016	no cabe mayor análisis	no cabe mayor análisis
2. 018-2016-0-2101-JM-CA-03	fundada excepción incompetencia, improcedente demanda- nro. 337-2016	la no cabe mayor de análisis la sentencia	no cabe mayor análisis
3. 01453-2015-0-2101-JM-CA-01	fundada demanda- nro. 129-2016	la revocaron sentencia 2016- sentencia de vista (r.06)	la no cabe mayor análisis
4. 00346-2015-0-2101-JM-CA-01	infundada demanda- nro. 016-2016	la no cabe mayor análisis	no cabe mayor análisis
5. 00312-2015-0-	fundada demanda- nro. 169-2015	la revocaron sentencia-	la no cabe mayor análisis

	2101-JM-		sentencia de vista	
	CA-02		r.13	
6.	00611-	infundada	la no cabe mayor	no cabe mayor
	2014-0-	demanda- sentencia	análisis	análisis
	2101-JM-	nro. 026-2019		
	CA-01			
7.	01452-	fundada	la revocaron	la no cabe mayor
	2015-0-	demanda- sentencia	sentencia nro. 077-	análisis
	2101-JM-	nro. 077-2016	2016- sentencia de	
	CA-02		vista	
8.	00624-	infundada	la no cabe mayor	no cabe mayor
	2014-0-	demanda- sentencia	análisis	análisis
	2101-JM-	nro. 205-2015		
	CA-01			
9.	00097-	fundada	la confirmaron	la municipalidad
	2015-0-	demanda-	sentencia nro. 167-	provincial de
	2101-JM-	sentencia nro. 167-	2015-sentencia de	puno.
	CA-01	2015	vista.	
10.	00267-	infundada	la no cabe mayor	no cabe mayor
	2015-0-	demanda- sentencia	análisis	análisis
	2101-JM-	nro. 197-2015.		
	CA-01			
11.	00563-	fundada	la confirmaron	la gobierno regional
	2015-0-	demanda-	sentencia nro. 290-	de puno

2101-JM- CA-03	sentencia nro. 290- 2015.	2015- vista	sentencia de vista
12. 00026- 2015-0- 2101-JM- CA-02	fundada demanda- sentencia nro. 190- 2015.	la sentencia nro. 190- 2015- vista.	confirmaron la sentencia nro. 190- sentencia de puno.
13. 00044- 2015-0- 2101-JM- CA-02	fundada demanda- sentencia nro. 197- 2015	la sentencia nro. 197- 2015- vista	confirmaron la sentencia nro. 197- sentencia de puno
14. 0334-2015- 0-2101-JM- CA-03	infundada demanda- sentencia 252-2015	la no cabe mayor sentencia análisis	no cabe mayor análisis
15. 00013- 2015-0- 2101-JM- CA-01	fundada demanda- sentencia nro. 100- 2015	la sentencia de vista- confirma la sentencia 100- 2015.	municipalidad provincial de puno
16. 00617- 2014-0- 2101-JM- CA-03	fundada demanda- sentencia nro. 243- 2016	la sentencia de visa- confirma la sentencia 243- 2016	universidad nacional del altiplano
17. 609-2014- 2101-JM- CA-03	fundada demanda- sentencia nro. 242- 2016	la sentencia de vista confirma la sentencia 242- 2016.	universidad nacional del altiplano

18. 100-2015-	fundada	la	sentencia de vista-	no	cabe	mayor
0-2101-JM-	demanda.		revoca la sentencia.	análisis		
CA-01						
19. 00644-	fundada	la	confirmaron	la	universidad	
2014-0-	demanda-		sentencia nro. 248-	nacional	del	
2101-JM-	sentencia nro. 248-		2016	altiplano		
CA-03	2016					
20. 00647-	fundada	la	sentencia de vista-	universidad		
2014-0-	demanda		confirma	la	nacional	del
2101-JM-	sentencia nro. 244-		sentencia nro. 244-	altiplano		
CA-03	2016		2016			
21. 00533-	fundada	la	sentencia de vista	municipalidad		
2015-0-	demanda-		– confirma	la	provincial de puno	
2101-JM-	sentencia nro. 084-		sentencia nro. 084-			
CA-02	2016		2016			
22. 00564-	fundada	la	no cabe mayor	no	cabe	mayor
2014-0-	excepción de falta		análisis	análisis		
2101-JM-	de agotamiento de					
CA-02	vía administrativa-					
	infundada	la				
	demanda					
23. 140-2015-	fundada	la	sentencia de vista-	municipalidad		
0-2101-JM-	demanda-		confirmaron	la	provincial de puno	
CA-02	sentencia nro. 116-		sentencia nro. 116-			
	2016		2016			

24. 01248-	fundada	la	revocaron	la	no	cabe	mayor
2015-0-	demanda-	sentencia	sentencia			análisis	
2101-JM-	nro. 047-2016						
CA-02							
25. 00603-	fundada	la	sentencia de vista-	universidad			
2014-0-	demanda		confirma	la	nacional		del
2101-JM-	sentencia nro. 234-		sentencia nro. 234-	altiplano			
CA-03	2016		2016				
26. 0150-2015-	infundada	la	no	cabe	mayor	no	cabe
0-2101-JM-	demanda	sentencia	análisis			análisis	
CA-01	nro. 196-2015						
27. 00066-	infundada	la	no	cabe	mayor	no	cabe
2015-0-	demanda-	sentencia	análisis			análisis	
2101-JM-	nro. 223-2015						
CA-02							
28. 00326-	infundada	la	sentencia de vista-	municipalidad			
2015-0-	demanda-		confirmaron	la	provincial de puno		
2101-JM-	sentencia nro. 091-		sentencia				
CA-02	2016						
29. 00299-	infundada	la	no	cabe	mayor	no	cabe
2015-0-	demanda-	sentencia	análisis			análisis	
2101-JM-	189-2015						
CA-01							

30.00017-	fundada	la	confirmaron	la	municipalidad
2015-0-	demanda-		sentencia nro. 208-		provincial de puno
2101-JM-	sentencia nro. 208-		2015		
CA-01	2015				
31.00606-	fundada	la	confirmaron	la	universidad
2014-0-	demanda-		sentencia nro. 241-		nacional del
2101-JM-	sentencia nro. 241-		2016		altiplano
CA-03	2016				
32.00306-	infundada	la	no cabe	mayor	no cabe mayor
2016-0-	demanda- sentencia		análisis		análisis
2101-SP-	nro. 076-2016-ca				
CA-01					
33.00645-	fundada	la	sentencia de vista-		universidad
2014-0-	demanda-		confirma	la	nacional del
2101-JM-	sentencia nro. 248-		sentencia nro. 248-		altiplano
CA-02	2016		2016		
34.00725-	fundada la demanda		revocaron	la	no cabe mayor
2015-0-	- sentencia nro.		sentencia		análisis
2101-JM-	165-2016				
CA-01					
35.00602-	fundada	la	confirmaron	la	universidad
2014-0-	demanda-		sentencia nro. 82-		nacional del
2101-JM-	sentencia nro. 82-		2017		altiplano
CA-01	2017				

36. 00646-	fundada	la	confirmaron	la	universidad
2014-0-	demanda-		sentencia nro. 80-	nacional	del
2101-JM-	sentencia nro. 80-	2017		altiplano	
CA-01	2017				
37. 00794-	infundada	la	no cabe mayor	no cabe mayor	
2015-0-	demanda- sentencia	análisis		análisis	
2101-JM-	nro. 166-2017				
CA-01					
38. 00605-	fundada	la	confirmaron	la	universidad
2014-0-	demanda-		sentencia	nacional	del
2101-JM-	sentencia nro. 81-			altiplano	
CA-01	2017				
39. 00608-	fundada	la	confirmaron	la	universidad
2014-0-	demanda-		sentencia	nacional	del
2101-JM-	sentencia nro. 084-			altiplano	
CA-01	2017				
40. 00027-	infundada	la	no cabe mayor	no cabe mayor	
2015-0-	demanda	análisis		análisis	
2101-JM-					
CA-01					

Nota: Los expedientes resaltados con negrita, son los que servirán para ser tramitados en la ficha de análisis.

Fuente: Elaboración Propia

Como vemos en el cuadro , los expedientes resaltados en negrita, son los que cumplen con nuestra condición, en tal razón, encontramos 19 expedientes entre los años 2017 y 2018 dentro de la Corte Superior de Justicia de Puno, que comprueban el segundo

objetivo específico planteado en la presente investigación, es decir, que tenemos 19 expedientes en los años 2017 y 2018 que son Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes, que tienen sentencia a favor en primera y segunda instancia y que de igual manera se les ha interpuesto el recurso de Casación, inaplicado el artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 (Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, 2019)

Para mayor análisis y a fin de determinar la práctica judicial, indicamos que de los 19 casos materia de análisis, un total de 08 casos son presentados por la Municipalidad Provincial de Puno, un total de 01 caso es presentado por el Gobierno Regional de Puno y finalmente, un total de 10 casos son de la Universidad Nacional del Altiplano.

Seguidamente, presentamos el análisis hecho a los 19 expedientes extraídos del cuadro anterior, para ello utilizamos fichas de análisis, en ese sentido, analizamos principalmente, la diferencia de tiempo que existe entre la emisión de la sentencia de vista y la resolución emitida después de declarar la improcedencia del Recurso de Casación por la Corte Suprema de Justicia, que ordena la ejecución de la sentencia.

Planteamos este análisis, pues, en la sentencia de vista ya se emite un mandato de ejecución, sin embargo, por la interposición del Recurso de Casación este es suspendido, por lo que se tiene que esperar a que se emita otro mandato de ejecución, y la diferencia de tiempo entre esta y la orden de ejecución primigenia es la dilación excesiva.

Ahora en los (Cuadro 9), (Cuadro 10), (Cuadro 11), (Cuadro 12), (Cuadro 13), (Cuadro 14), (Cuadro 15), (Cuadro 16), (Cuadro 17), (Cuadro 18), (Cuadro 19), (Cuadro 20), (Cuadro 21), (Cuadro 22), (Cuadro 23), (Cuadro 24), (Cuadro 25), (Cuadro 26), (Cuadro 27), se usa la ficha de análisis, a fin de determinar el plazo indebidamente dilatado en cada uno de los expedientes, además de obtener datos relevantes.

Cuadro 9. *Análisis del caso 01*

Expediente judicial Nro. 0097-2015-0-2101-JM-CA-01

Demandante	Lujan Quea Edgar
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	Cese de la actuación material que impidió su acceso a su centro de trabajo, en razón de no encontrarse sustentada en acto administrativo
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	28/01/2015- Resolución 01
Fecha de la Sentencia de Vista	07/02/2017- Resolución 15
Fecha de la interposición de la Casación	24/02/2017- Escrito
Número de Expediente de Casación	06294-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 6294-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584.
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	25/04/2018- Resolución 17
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	01 año y 17 días

Fuente: Elaboración Propia.

Cuadro 10. *Análisis del caso 02*

Expediente judicial Nro. 00563-2015-0-2101-JM-CA-02	
Demandante	Alvaro Braulio Torres Flores
Demandado	Gobierno Regional de Puno
Pretensión	Se disponga que la entidad demandada emita el administrativo de su reposición mediante acto administrativo como servidor administrativo contratado en la plaza y cargo de contador iv de la oficina regional de control institucional del gobierno regional de Puno, bajo el amparo de la ley Nro. 24041
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	17/07/2015-Resolución 03
Fecha de la Sentencia de Vista	08/02/2017-Resolución 17
Fecha de la interposición de la Casación	24/02/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	17/05/2018-Resolución 20
Número de Expediente de Casación	06801-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 6801-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
01 año 3 meses y 09 días	

Fuente: Elaboración Propia

Cuadro 11. *Análisis del caso 03*

Expediente judicial Nro. 026-2015-0-2101-JM-CA-02	
Demandante	Luis Junior Chávez Laguna
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	El Cese de la actuación material no sustentada en acto administrativo por parte de la demandada, en consecuencia, se ordene la reposición laboral en el cargo de Asistente de Gerencia
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	20/01/2015-Resolución 02
Fecha de la Sentencia de Vista	02/03/2017-Resolución 24
Fecha de la interposición de la Casación	09/03/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	13/12/2018-Resolución 27
Número de Expediente de Casación	07501-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 7501-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
	01 año, 9 meses y 11 días
Fuente: <i>Elaboración propia.</i>	

Cuadro 12. *Análisis del caso 04*

Expediente judicial Nro. 44-2015-0-2101-JM-CA-02

Demandante	Elsa Hermelinda Jallo Apaza
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	Se declare contraria a derecho la actuación material de la demandada que impide el acceso de la actora a su puesto de trabajo como portero guardián, en la unidad orgánica de Sub Gerencia de Programas Sociales de la Municipalidad Provincial de Puno
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	21/01/2015- Resolución 02
Fecha de la Sentencia de Vista	01/03/2017- Resolución 22
Fecha de la interposición de la Casación	09/03/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	10/07/2018- Resolución 20
Número de Expediente de Casación	07762-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 7762-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	1 año, 4 meses y 9 días

Fuente. *Elaboración propia.*

Cuadro 13. *Análisis del caso 05*

Expediente judicial Nro. 617-2014-0-2101-JM-CA-03	
Demandante	Edgar Felipe Avila Cazorla
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La irrenunciabilidad de derechos, y el principio de tuitividad pretendiendo la efectiva homologación de su remuneración como docente con los haberes percibidos con los señores jueces del Poder Judicial, en el período en el que me encontraba activo; comprendido entre el dieciocho de diciembre DE 1983, al treinta y uno de diciembre del 2001
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	11/12/2014-Resolución 02
Fecha de la Sentencia de Vista	20/03/2017-Resolución 25
Fecha de la interposición de la Casación	03/04/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	30/07/2018-Resolución 27
Número de Expediente de Casación	08489-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 8489-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 4 meses, y 10 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 14. Análisis del caso 06

Expediente judicial Nro.609-2014-2101-JM-CA-03	
Demandante	Alfredo German Cornejo Pardo
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La irrenunciabilidad de derechos, y el principio de tuitividad pretendiendo la efectiva homologación de su remuneración como docente con los haberes percibidos con los señores jueces del Poder Judicial, en el período en el que me encontraba activo.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	11/12/2014-Resolución 2
Fecha de la Sentencia de Vista	20/03/2017-Resolución 27
Fecha de la interposición de la Casación	03/04/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	15/08/2018- Resolución 31
Número de expediente de Casación	08582-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 8582-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 4 meses, y 21 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 15. *Análisis del caso 07*

Expediente judicial Nro. 644-2014-0-2101-JM-CA-03	
Demandante	Oscar Enrique Pacheco Ibañez
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La irrenunciabilidad de derechos, y el principio de tuitividad pretendiendo la efectiva homologación de su remuneración como docente con los haberes percibidos con los señores jueces del Poder Judicial, en el período en el que me encontraba activo. pretensión accesorio ; el recalcule de mi pensión inicial determinada a mi cese como ex profesor principal.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	12/12/2014-Resolución 01
Fecha de la Sentencia de Vista	09/03/2017- Resolución 25
Fecha de la interposición de la Casación	24/03/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	12/09/2019- Resolución 29
Número de Expediente de Casación	10526-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 10526-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	2 años, 6 meses, y 3 días
<i>Fuente: Elaboración propia.</i>	

Cuadro 16. Análisis del caso 08.

Expediente judicial Nro.647-2014-0-2101-JM-CA-03	
Demandante	Edilberto Venegas Loza
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La irrenunciabilidad de derechos, y el principio de tuitividad pretendiendo la efectiva homologación de su remuneración como docente con los haberes percibidos con los señores jueces del Poder Judicial, en el período en el que me encontraba activo.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	12/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	09/03/2017-Resolución 26
Fecha de la interposición de la Casación	24/03/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	17/12/2018-Decreto
Número de Expediente de Casación	10518-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 10518-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	
	Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución
	1 año, 9 meses, y 8 días
<i>Fuente: Elaboración propia.</i>	

Cuadro 17. *Análisis del caso 09.*

Expediente judicial Nro. 533-2015-0-2101-JM-CA-02	
Demandante	Iván Rodríguez Vásquez
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	El cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, representada por la situación de hecho consistente en el despido incausado del cual fui objeto el día 02 de marzo del año 2015.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	19/05/2015
Fecha de la Sentencia de Vista	21/03/2017-Resolución 14
Fecha de la interposición de la Casación	29/03/2017-Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	09/11/2018-Decreto
Número de Expediente de Casación	09504-2017-0-5001-SU-DC-01
Número de Casación	Casación Nro. 9504-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 7 meses, y 14 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 18. *Análisis del caso 10*

Expediente judicial Nro. 140-2015-0-2101-JM-CA-02

Demandante	Paul Ramos Centeno
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	Se declare el cese de la actuación material de la demandada que impide el acceso a mi puesto de trabajo.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	29/01/2015-Resolución 01
Fecha de la Sentencia de Vista	20/03/2017- Resolución 15
Fecha de la interposición de la Casación	28/03/2017- Escrito
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	29/11/2018-Decreto
Número de Expediente de Casación	09527-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 9527-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	1 años, 8 meses, y 9 días

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 19. *Análisis del caso 11*

Expediente judicial Nro. 603-2014-0-2101-JM-CA-03

Demandante	Serafin Ruben CAIsin Mamani
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	Se disponga la efectiva homologacion de la remuneracion como docente, con los haberes percibidos por los señores jueces del poeder judicial especificaamente por el periodo en que me encontraba en calidad de activo comprendido entre el 13 de enero de a984 al 31 de julio del 2002
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	19/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	12/04/2017
Fecha de la interposición de la Casación	05/05/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	30/01/2018
Número de Expediente de Casación	11347-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 11347-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
0 años, 9 meses, y 18 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 20. *Análisis del caso 12*

Expediente judicial Nro. 00326-2015-0-2101-JM-CA-02

Demandante	Marcial Mamani Cutipa
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	Se declare contraria a derecho la actuación material de despido ocasionado el día cinco de enero del dos mil quince por vulnerar el derecho al trabajo reconocido por la constitución y la ley 24041.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	16/04/2015
Fecha de la Sentencia de Vista	23/05/2017
Fecha de la interposición de la Casación	05/06/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	29/08/2018
Número de Expediente de Casación	13959-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 13959-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 3 meses, y 6 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 21. *Análisis del caso 13.*

Expediente judicial Nro. 017-2015-0-2101-JM-CA-01	
Demandante	Marisol Mayta Choque
Demandado	Municipalidad Provincial de Puno
Pretensión	Se Ordene el cese de la actuación material consistente en impedir el acceso de la recurrente a su centro de trabajo como Especialista en Control Patrimonial en la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Puno
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	12/03/2015
Fecha de la Sentencia de Vista	14/06/2017
Fecha de la interposición de la Casación	22/06/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	30/10/2018
Número de Expediente de Casación	Expediente Nro. 15987-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 15987-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 4 meses, y 16 días	
<i>Fuente: Elaboración propia.</i>	

Cuadro 22. Análisis del caso 14

Expediente Judicial Nro. 606-2014-0-2101-JM-CA-03	
Demandante	Benjamín David Argandoña Parque
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	la irrenunciabilidad de derechos, y el principio de tuitividad pretendiendo la efectiva homologación de su remuneración como docente con los haberes percibidos con los señores jueces del Poder Judicial, en el período en el que me encontraba activo.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	12/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	15/06/2017
Fecha de la interposición de la Casación	03/07/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	20/08/2019
Número de Expediente de Casación	16560-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 16560-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
2 años, 2 meses, y 5 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 23. *Análisis del caso 15*

Expediente judicial Nro. 00645-2014-0-2101-JM-CA-02	
Demandante	Néstor Humberto Zamalloa Cuba
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	la Homologación de mi remuneración como docente con los haberes percibidos por los señores jueces del Poder Judicial específicamente del periodo que se encontraba en calidad de activo comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y tres al treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho.
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	09/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	18/07/2017
Fecha de la interposición de la Casación	03/08/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	05/04/2019
Número de Expediente de Casación	18787-2017-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 18787-2017 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 8 meses, y 15 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 24. *Análisis del caso 16.*

Expediente judicial Nro. 602-2014-0-2101-JM-CA-01	
Demandante	Jorge Orestes Flores Aybar
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La efectiva homologación de su remuneración como docente, con los haberes percibidos por los señores jueces del poder judicial, especialmente por el periodo en que se encontraba en calidad de activo, comprendido del uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve al treinta y uno de agosto del dos mil uno
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	29/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	17/10/2017
Fecha de la interposición de la Casación	07/11/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	14/05/2019
Número de Expediente de Casación	00256-2018-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 256-2018 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 6 meses, y 25 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 25. Análisis del caso 17

Expediente judicial Nro. 00646-2014-0-2101-JM-CA-01	
Demandante	Cesar Felix Smith Vargas
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La efectiva homologación de su remuneración como docente, con los haberes percibidos por los señores jueces del poder judicial, especialmente por el periodo en que se encontraba en calidad de activo, comprendido del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres al uno de febrero del dos mil cuatro
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	29/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	10/11/2017
Fecha de la interposición de la Casación	28/11/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	10/01/2019
Número de Expediente de Casación	01303-2018-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 1303-2018 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 2 meses, y 0 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 26. *Análisis del caso 18*

Expediente judicial Nro. 00605-2014-0-2101-JM-CA-01	
Demandante	Víctor Alfredo Gallegos Monroy
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La efectiva homologación de su remuneración como docente, con los haberes percibidos por los señores jueces del poder judicial, especialmente por el periodo en que se encontraba en calidad de activo, comprendido del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de diciembre del dos mil uno
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	26/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	12/12/2017
Fecha de la interposición de la Casación	27/12/2017
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	15/05/2019
Número de Expediente de Casación	03328-2018-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Casación Nro. 3328-2018 Puno
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 5 meses, y 3 días	

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 27. *Análisis del caso 19.*

Expediente judicial Nro. 00608-2014-0-2101-JM-CA-01	
Demandante	Antonio Colca Vilca
Demandado	Universidad Nacional del Altiplano
Pretensión	La efectiva homologación de su remuneración como docente, con los haberes percibidos por los señores jueces del poder judicial, especialmente por el periodo en que se encontraba en calidad de activo, comprendido del uno de mayo de mil novecientos setenta y siete al treinta y uno de enero del dos mil dos
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	26/12/2014
Fecha de la Sentencia de Vista	06/03/2018
Fecha de la interposición de la Casación	22/03/2018
Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	Aún no se ordena la ejecución de sentencia
Número de Expediente de Casación	10698-2018-0-5001-SU-DC-01
Numero de Casación	Aún no se resuelve
Argumento de Improcedencia	Penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	
1 años, 8 meses, y 18 días, hasta la fecha.	

Fuente: Elaboración propia.

De todo el análisis hecho hasta el momento, podemos afirmar que existe un fenómeno por el que el tercer párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 (Decreto Supremo Nro.011-2019-JUS), que regula: “En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.”, es inaplicable, pues es ineficaz al no cumplir realmente con los objetivos para la que ha sido legislado, en vista de que esta es inaplicada por los abogados que hacen la defensa legal de las instituciones públicas.

Para entender de mejor manera este punto, presentamos ahora el (Cuadro 28) en donde se hace el resumen de los 19 casos en donde se recopila el tiempo indebidamente dilatado para cada expediente:

Cuadro 28. *Resumen de los 19 casos, indicando el tiempo indebidamente dilatado*

Número de expediente	Tempo indebidamente dilatado
Expediente judicial Nro. 0097-2015-0-2101-jm-ca-01	01 año, 0 meses y 17 días
Expediente judicial Nro. 00563-2015-0-2101-jm-ca-02	01 año, 3 meses y 09 días
Expediente judicial Nro. 026-2015-0-2101-jm-ca-02	01 año, 9 meses y 11 días
Expediente judicial Nro. 44-2015-0-2101-jm-ca-02	1 año, 4 meses y 9 días
Expediente judicial Nro. 617-2014-0-2101-jm-ca-03	1 años, 4 meses, y 10 días

Expediente judicial Nro. 609-2014-	1 años, 4 meses, y 21 días
2101-jm-ca-03	
Expediente judicial Nro. 644-2014-0-	2 años, 6 meses, y 3 días
2101-jm-ca-03	
Expediente judicial Nro.647-2014-0-	1 año, 9 meses, y 8 días
2101-jm-ca-03	
Expediente judicial Nro. 533-2015-0-	1 años, 7 meses, y 14 días
2101-jm-ca-02	
Expediente judicial Nro. 140-2015-0-	1 años, 8 meses, y 9 días
2101-jm-ca-02	
Expediente judicial Nro. 603-2014-0-	0 años, 9 meses, y 18 días
2101-jm-ca-03	
Expediente judicial Nro. 00326-2015-0-	1 años, 3 meses, y 6 días
2101-jm-ca-02	
Expediente judicial Nro. 017-2015-0-	1 años, 4 meses, y 16 días
2101-jm-ca-01	
Expediente judicial Nro. 606-2014-0-	2 años, 2 meses, y 5 días
2101-jm-ca-03	
Expediente judicial Nro. 00645-2014-0-	1 años, 8 meses, y 15 días
2101-jm-ca-02	
Expediente judicial Nro. 602-2014-0-	1 años, 6 meses, y 25 días
2101-jm-ca-01	
Expediente judicial Nro. 00646-2014-0-	1 años, 2 meses, y 0 días
2101-jm-ca-01	

Expediente judicial Nro. 00605-2014-0- 1 años, 5 meses, y 3 días

2101-jm-ca-01

Expediente judicial Nro. 00608-2014-0- 1 años, 8 meses, y 18 días, hasta la fecha.

2101-jm-ca-01

Fuente: Elaboración propia.

En ese sentido, lo que evidenciamos con el (Cuadro29) es que la dilación en la ejecución de la sentencia es gravosa, en concordancia con la CIDH, institución que se ha pronunciado en la siguiente forma: “La corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resuelto que el análisis de la etapa de ejecución de sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso. (Sentencia del 31/08/2012, Caso Furlán y Familiares c. Argentina (considerando 180).” (Salmón & Blanco, 2012)

Más aun evidenciando que el Derecho a un plazo razonable o sin dilaciones indebidas es un derecho de rango constitucional, con el que se pretende que un proceso se tramite lo más rápido posible, a fin de lograr dar con una efectiva tutela jurisdiccional de los derechos, no será eficaz si se vulnera y no responderá a la tutela procesal efectiva, es como mínimo el necesario y como máximo el plazo establecido por el legislador. Entendemos por necesario, el plazo suficiente para que se haga la contradicción.

Concordada con la (figura 2) desarrollado en el marco teórico, en donde concluimos que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente posee un trámite muy célere, por lo que, en términos ideales este no debería durar más de 30 días hábiles hasta la interposición del recurso de Casación. Ahora tomando en cuenta la realidad peruana y la sobrecarga de los juzgados, teniendo en cuenta además que el distrito judicial de Puno, no tiene un juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, observamos que

estos tienen una duración de aproximadamente 6 meses calendarios hasta antes de la interposición del recurso de Casación. Seguidamente, es menester analizar el marco en el que está inmerso el derecho al Plazo Razonable.

Ahora la trascendencia de esta vulneración no es solo al Plazo Razonable, el que englobadamente se encuentra en el Debido Proceso, que es un Derecho Fundamental reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constitucionalizado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, con una estructura compleja en el que se insertan una serie de derechos, además de constituir las garantías de observancia obligatoria para el impartidor de justicia que llevan a la resolución de un conflicto de intereses, fundad en derecho y dictado por un tercero imparcial que disponga de manera definitiva la controversia. En ese sentido, determinamos que esta práctica judicial vulnera también la Constitución y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo la línea, concordamos ahora que es gravísima la vulneración que se hace, pues en cada uno de los 19 casos, el tiempo perdido por los justiciables supera el año de espera, tiempo en el que no se hacen efectivas las sentencias emitidas, vulnerando claramente el derecho a un plazo razonable.

Ahondando en este punto, es menester traer a colación nuestra definición de Proceso Contencioso Administrativo tomando en cuenta todos los autores citados, y en una línea establecida con el profesor Anacleto Guerrero (2016), entendemos por Proceso Contencioso Administrativo lo siguiente: Es un proceso específico previsto por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para la impugnación ante el Poder Judicial de la actuación de la administración pública, que guarda fundamento: En el Estado Constitucional, los derechos fundamentales, la necesidad de control y la tutela jurisdiccional efectiva. Que posee además, doble naturaleza, objetiva, en tanto tutela la

legalidad de la actuación administrativa ,y, subjetiva, pues protege a los administrados de la arbitrariedad de la administración pública; regido además por el derecho procesal, en ese sentido, juzga la actuación de la administración pública con normas civiles, pero controladas por normas y principios comunes al procedimiento administrativos en manifestación del principio de integración; en consecuencia, es regido por el sistema de plena jurisdicción; asimismo, tiene la finalidad objetiva de controlar la actuación administrativa del poder público en favor de la vigencia de las leyes y la Constitución; y, subjetivamente tiene la finalidad de proteger los intereses legítimos de los administrados en desmedro de la actuación administrativa, resaltamos el punto de plena jurisdicción y respeto a la constitución.

Siendo así, si el Proceso Contencioso Administrativo se rige por la plena jurisdicción que es una característica fundamental de este proceso, pues en este sistema que se tramitan absolutamente todas las pretensiones reguladas, entendemos por el sistema de plena jurisdicción, básicamente lo siguiente: Una atribución al juez para no limitarse solo al control jurídico de las actuaciones sino administrar la justicia prefiriendo los derechos fundamentales, con un efectivo control jurídico de la actuación administrativa y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, su finalidad en el Proceso Contencioso Administrativo es de tutelar los derechos vulnerados por la administración pública.

En esa idea, lo que tenemos que resaltar y tomar en cuenta para la presente investigación, es la defensa de los derechos fundamentales, pues en un sistema de plena jurisdicción, toda interpretación y actuación de la administración de justicia, debe ser acorde a los derechos fundamentales; en ese sentido, la inobservancia del derecho fundamental al Plazo Razonable, derecho que está contenido en el debido proceso, constitucionalmente regulado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, sería

más grave. Al respecto también tenemos que hacer una crítica, pues nuestro ámbito de investigación es la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual no contiene un juzgado especializado en lo Contencioso Administrativo, por lo que los jueces civiles adquieren esta competencia; siendo así, un juez civil, se rige por el principio dispositivo, por lo que no puede aplicar de manera adecuada un Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, haciendo prevalecer la ley, a sabiendas incluso que con su actuación se vulnerará un Derecho Fundamental.

Decimos ahora que si el sistema de plena jurisdicción se basa en un sistema de plana jurisdicción entendemos que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente es de Plena Jurisdicción y además de Tutela diferenciada, rescatando nuestra definición, entendemos que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente es una vía procedimental del Proceso Contencioso Administrativo regulado en el artículo 25 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS, caracterizado principalmente por ser un proceso de Tutela Diferenciada por el que se pueden tramitar pretensiones que no soportan los plazos de un proceso ordinario: (i) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; (ii) el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, (iii) las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Guarda su fundamento en la tutela procesal efectiva, en ese sentido, tiene la finalidad de dar solución inmediata y rápida a los justiciables en los derechos que pretendan restablecer y reparar las situaciones jurídicas vulneradas por la actuación de la administración pública.

Ahora la manifestación de la Tutela diferenciada, radica en los requisitos de admisibilidad de este proceso, en ese entender tenemos que tiene interés tutelable cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y además que se la única vía eficaz para

la tutela del derecho invocado, resaltamos al idea de que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente no puede soportar el trámite de un proceso ordinario, en ese sentido, creemos que el interés tutelable cierto y manifiesto es buen fundamento para argumentar nuestra posición: Que las pretensiones tramitadas en un proceso contencioso administrativo urgente no soportan los plazos ordinarios.

Sin embargo, este requisito no nos parece suficiente fundamento para afirmar nuestra hipótesis, por lo que tenemos que proceder a desarrollar el siguiente requisito de procedibilidad; ahora, el verdadero requisito que nos permite afirmar esto es la Necesidad Impostergable de tutela por el que entendemos, siguiendo a Anacleto (2016), la necesidad impostergable de tutela es: “Necesidad impostergable de tutela” también tomando como punto de partida la tutela procesal cautelar, diremos que en esa constituye un requisito ineludible el peligro en la demora del proceso principal. Existe peligro en la demora si se cumplen los siguientes requisitos: primero, la existencia de un estado de peligro para un derecho y la necesidad de evitar la lesión del mismo; segundo, la urgencia de solicitar tutela jurisdiccional, siendo de prever que la demora de dicha tutela permitirá la transformación del peligro en daño o la agravación del daño ya producido: y tercero, que la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta para dichos fines. Por nuestra parte, hablar de una necesidad impostergable de tutela, el bien nos relaciona a los dos primeros requisitos del peligro en la demora recién indicados, nos distancia del tercero, ya que incluso la tutela provisional que se pueda dispensar en vía cautelar también resulta insuficiente. Nos aproximamos si a la noción de “infungibilidad” de los derechos susceptibles de tutela, es decir, al carácter irremplazable de la pretensión que se esgrima en su defensa, quedando excluida la tutela resarcitoria. Dicho de otra manera, estaríamos ante un peligro en la demora de mayor intensidad que aquel exigido para el otorgamiento de una medida cautelar. Lo expresado por el doctrinario es prudente y rescatamos que el

resultado del proceso urgente tiene un carácter peligroso por el transcurrir del tiempo, corriendo el peligro de quedar insatisfecho el peligro, vulnerando directamente la Tutela Procesal Efectiva, siendo así, concordamos en que el peligro del proceso urgente es aún mayor que la de un proceso cautelar.

Ahora sí, con todo lo señalado, podemos afirmar que el proceso contencioso administrativo urgente no soporta los plazos de un proceso ordinario, pues, el interés cierto y manifiesto, más el alto peligro en el transcurso del tiempo (Necesidad impostergable de tutela) hace necesaria la interposición de un proceso con reglas especiales que primen la celeridad a fin de cumplir con la garantía de la Tutela Procesal Efectiva, pues de lo contrario, las sentencias emitidas en este proceso serían imposibles de cumplir, en vista de que se configuraría un daño irreparable, en consecuencia a esto, podemos afirmar decir que es más gravosa la actitud de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas y los demás responsables.

Continuando con el desarrollo, otra manifestación de la tutela diferenciada, es la improcedencia del recurso de Casación ante la doble amparatoria de sentencia a favor, concordando con Anacleto (2016) quien ratifica lo expuesto hasta aquí, en ese sentido, expresa que en los casos a que se refiere el Proceso Urgente no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

Lo anteriormente expresado es una clara manifestación de la Tutela diferenciada y en evidencia de la rapidez que necesita un Proceso Urgente, ahora respecto al recurso de Casación, entendemos y concordamos con Hinojosa (2018) al expresar que la casación contencioso-administrativa común pudo concebirse como el recurso jurisdiccional extraordinario, fundado en la vulneración de derecho sustantivo o formal, de que era

susceptibles las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, y del que conocía el órgano superior de la organización judicial del estado, es decir, el Tribunal Supremo”.

Entonces, la improcedencia del Recurso de Casación en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, tiene su fundamento en la Tutela Diferenciada que envuelve a este, traducido en que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente no puede soportar un trámite con plazos excesivamente amplios.

Evidenciando que la práctica judicial dilatoria es muy grave, y, para concretar y finalizar este punto, establecemos que toda práctica judicial (así sea indebida), tiene fundamento en la propia legislación, en ese sentido, tenemos que encontrar el fundamento legal que da respaldo a esta práctica.

Encontramos nuestro fundamento en las sentencias que admiten a trámite la Casación en los 19 casos expuestos, citando el decreto que admite la Casación del expediente judicial Nro. 605-2014-0-2101-JM-CA-01, podemos evidenciar lo siguiente: “AL PRINCIPAL: El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la **ley 29364**, precisa: “En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, ésta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;” norma aplicable supletoriamente al caso, de conformidad al primer párrafo del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo No 013-2008-JUS), así como del inciso a) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la citada ley 29364”(Negrita nuestra) (Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS, 1993) (Ley 29364, 2009)

Entonces el marco legal que ampara esta práctica es la Ley Nro. 29364 que modifica el Código Procesal Civil, en el extremo que le quita las facultades de revisión a la Corte Superior de Justicia para calificar los requisitos de procedibilidad del recurso, en ese sentido, la Ley Nro. 29364, deroga el artículo 390 del Código Procesal Civil, pues como podemos observar, este artículo establecía: “Artículo 390.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.” Asimismo, modifica el artículo 387 del Código Procesal Civil, en tanto incorporó el siguiente párrafo: “En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;” (Ley 29364, 2009)

Siendo así, si esta disposición deroga las facultades de las Cortes Superiores de Justicia, para calificar el recurso de Casación, en ese sentido, el rol que cumple la Corte Superior de Justicia es ante la interposición del Recurso de Casación es de una suerte de mesa de partes.

Por otro lado, la Corte Suprema, cumple el rol de hacer una calificación innecesaria del Recurso de Casación presentado en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente; pues, el trámite del recurso de Casación por la excesiva carga procesal de la Corte Suprema es extremadamente lento, siendo así, la Corte Suprema demora alrededor de un año para calificar solo la procedibilidad del recurso. Así se ha podido determinar en el (Cuadro 29), en ese sentido, la Corte Suprema en los casos concretos demora alrededor de un año para calificar y declarar la improcedencia del recurso de Casación en observancia del penúltimo párrafo del artículo 35 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584, podemos apreciar con mejor claridad este trámite en la (Figura 4):

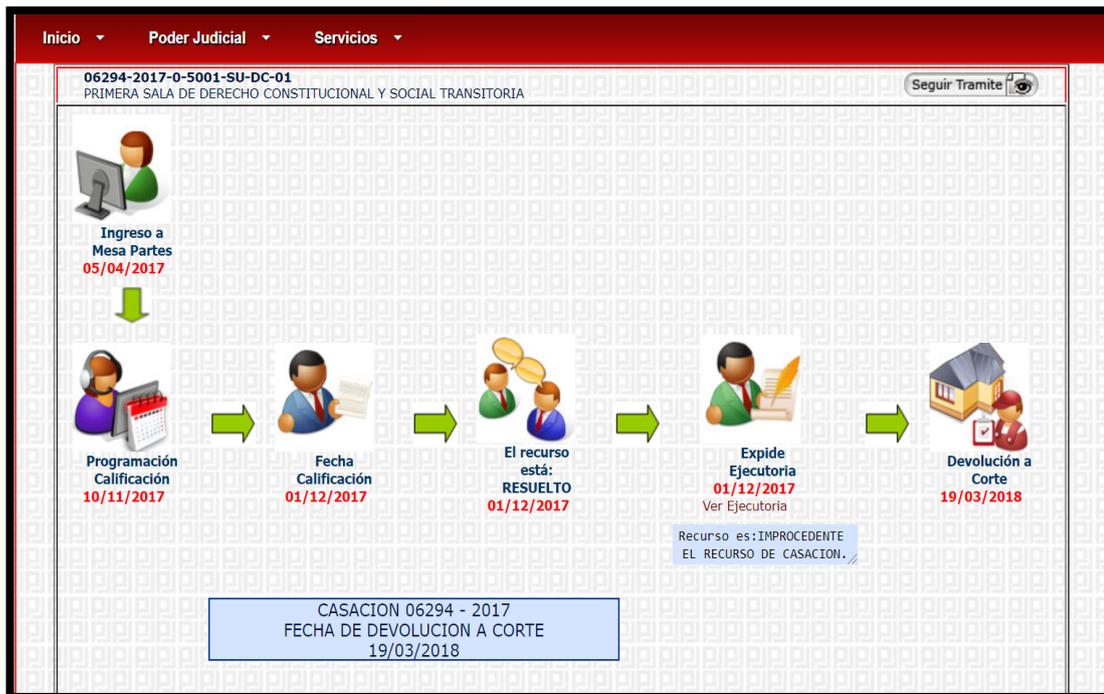


Figura 4 Trámite del Recurso de Casación

Nota: El trámite corresponde al expediente judicial Nro. 097-2015, analizado en el (cuadro 29)

Fuente: <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/HitoExpediente12.aspx?data=EOQ1csr1GlqqhTL0PcnLETBpHVhX71h9yZZLwwkBG1P%2fGH%2f9b%2br7fI8c6UXy7qdUDxhichlXtsasrghO2NsdP7ocHmLUgCe0CyNJEY8eP%2bXNoUoUj0WBLvGP4D0BbVRNfHCXp8Lv5ZLAtkLyKDxBQ4Y%2btd%2fw7%2bw%2fHKwT%2bePwuOq0Gtbi kHQ635TT2jFkTeulAGamBYM2pe41M%2fOdi7MHuxCg9mLWdhrOvE3ENVuwo7oJz547wm5Sf%2b3hq%2b0Jcx2gRG7QGmlJyJjeKHIEaR0rpJVBji%2fdD135OiU6eb4CAV01qLwu7zQ7k59g1y2BtVPKPG%2bYD3itKdRIT5Qk02eyo8%3d>. Elaboración hecha por el Poder Judicial.

Ahora, no criticamos la posición del legislador, pues, concordamos con la posición de Enrique (2009), quien aclara que 2 instancias no te aseguran una adecuada resolución de conflictos: “Pese a que se opine lo contrario, consideramos que la existencia

de dos sentencias conformes seguidas no son garantía de una adecuada resolución del conflicto jurídico, menos en una realidad como la nuestra; y en cuanto a la limitación de acceso al recurso por la cuantía opinamos, siguiendo a Nieva Fenoll, que se trata de una absurda restricción y que en todo caso el poner barreras de este tipo lo único que se está haciendo es atentar contra la finalidad nomofiláctica de la casación.”, sin embargo, aquí prima la plena jurisdicción y la tutela diferenciada, por lo que el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, que tiene tales características, es razonable que la Casación sea improcedente.

Esta reforma se ha hecho en mérito a regular adecuadamente la Casación en un Proceso Civil, sin embargo, el legislador no ha tomado en cuenta los demás procesos como el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, motivo por el que se aplican sus disposiciones, en consecuencia, ampara una práctica dilatoria indebida; plantemos que esto puede ser suplido por la plena jurisdicción expuesta con anterioridad, entonces los jueces deberían hacer una interpretación de la constitución en sus actuaciones, previniendo la vulneración a los derechos fundamentales, e impidiendo el ejercicio de una norma procesal en desmedro de los derechos fundamentales. Siendo así, una propuesta aceptable, sería la correcta aplicación del sistema de plena jurisdicción suple la deficiencia legislativa que hizo el legislador en el Código Procesal Civil, siendo así, creemos que no hay necesidad de una reforma en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil. (Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS, 1993).

En ese entender, tenemos por un lado que el Proceso Contencioso Administrativo por un lado establece la improcedencia del Recurso de Casación en el tercer párrafo del artículo 34, y por otro lado, el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, regula que las Cortes Superiores de Justicia no tienen la capacidad de calificar los

requisitos de admisibilidad de los Recursos de Casación interpuestos, siendo así, por práctica judicial encontramos que los abogados interponen el recurso de Casación y debido a que las Cortes Superiores de Justicia no pueden calificar el recurso, lo remiten a la Corte Suprema, generando una práctica dilatoria que es el tiempo en que el recurso entra a la corte suprema y hasta que es declarado improcedente, como se demostró en el (Cuadro 29) esta dilación es superior al año. En ese entender, es prudente que el legislador supla este vacío legal evidenciando, regulando una excepción a la aplicación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, es decir, que las disposiciones del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, no sea aplicable a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 34 del T.U.O del Proceso Contencioso Administrativo.

Podemos resumir nuestro problema en la (Figura 5):

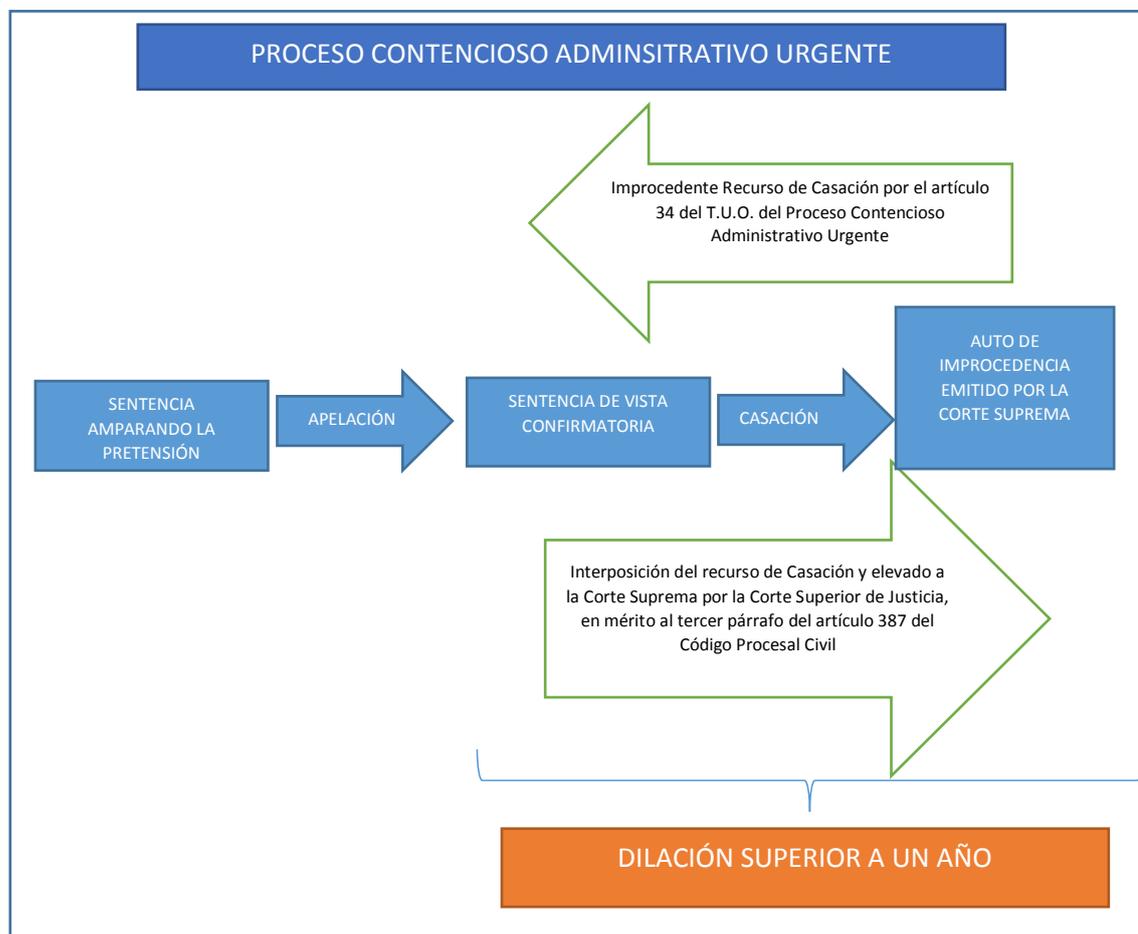


Figura 5 Resumen del Problema de investigación

Nota: La elaboración de la figura es concordante con todo lo expresado en la investigación.

Fuente: Elaboración propia

4.4. Nuestras propuestas

Comprobado el punto central de nuestra tesis, ahora toca tratar las posibles soluciones que proponemos para solucionar la práctica judicial dilatoria de los abogados que ejercen la defensa judicial de las entidades públicas.

En tal razón, en vista de la vulneración al plazo razonable, siguiendo al profesor Agustín Grillo, podemos identificar las siguientes sanciones para erradicar la práctica dilatoria para los abogados, ahora, como expusimos en la parte final de nuestro análisis anterior, la responsabilidad también recaería en el estado, pues es quien permite que suceda una práctica judicial indebida.

4.4.1. Sanciones para los abogados

En discusión con el asesor, concordamos en que, los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas, válgase decir procuradores públicos o asesores legales (en caso de que la institución no tenga procuraduría), tienen la práctica de llevar todos los procesos hasta la última instancia, es decir, hasta la instancia de Casación o incluso a interponer un amparo contra una resolución por la supuesta vulneración a la tutela procesal efectiva, mencionada práctica judicial, es lo que origina que se interponga un recurso de casación innecesario, generando una dilación irrazonable en el trámite del recurso de Casación.

Ahora para sancionar esta actuación, en una concordancia plena con Grillo (2003), quien menciona que los abogados de las partes, cuya injuria, negligencia, impericia o mala fe puede retrasar el curso del procedimiento (tratarse del abogado del demandado o de aquel del propio actor). Ninguna duda cabe acerca de que el poder disciplinario de los Colegios de Abogados debe dar debida cuenta de aquellos casos. Además, podría

endilgársele responsabilidad a los letrados que –en un tergiversado sentido de su ministerio- se enrolaran en maniobras dolosas para perjudicar a alguna de las partes, aunque más no fuere mediante la dilación indebida del proceso.

Ahora, para sancionar la práctica dilatoria indebida, la contraparte o el juzgado de oficio, debe remitir las copias correspondientes al colegio de abogados de su jurisdicción o donde esté agremiado el letrado, para que este en sus atribuciones sancione la mala práctica judicial.

Es curiosa la solución a la que hemos arribado, pues el Código Procesal Civil, ya disponía esta sanción en sus artículos: “Artículo 110.- Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados. - Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal. Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria. Artículo 111.- Responsabilidad de los Abogados. - Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.”

Sin embargo, estas disposiciones no son aplicadas en los Procesos analizados, pues como vimos en los expedientes de análisis no se ha hecho efectiva sanción alguna por los jueces o contrapartes, en consecuencia, podemos afirmar que hay una deficiencia legislativa para sancionar adecuadamente estas conductas.

Es interesante el modelo colombiano concordado con el sistema mexicano, que expresamente ha establecido en su Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, 2011): “Artículo 295. Peticiones impertinentes. La presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Entonces en este punto, siguiendo al modelo colombiano y mexicano, proponemos como posible solución ante la evidencia de mala práctica judicial, una regulación expresa de multa copiando el modelo colombiano y positivizando en el T.U.O. de la Ley Nro. 27584, una multa no menor de 5 ni mayor de 10 URP, en concordancia con el Código Procesal Civil, esta sanción erradicaría la mala práctica, pues sería coercitiva y disuasiva.

4.4.2. Sanciones para los jueces y el estado

En tanto a la responsabilidad de los jueces, siguiendo también la posición del profesor Grillo: “¿Y qué responsabilidad cabe al juez y al Estado por la violación de un supuesto derecho a obtener justicia en un plazo razonable? Como indiqué más arriba, si creemos hallarnos frente a un derecho, debe haber un modo de hacerlo valer o de ser resarcido por su violación. Los mandatos internacionales y constitucionales reseñados en el capítulo II, están dirigidos al Estado y a los jueces en cuanto órgano de aquél encargado de administrar justicia. Por lo tanto, la violación del derecho a la jurisdicción en un plazo razonable engendra un deber de resarcir por parte de jueces y Estado. (...) el Estado responde por los daños causados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, tanto en supuestos de errores in judicando como in procedendo, y aun en el caso de mal funcionamiento de la jurisdicción. El juez por su parte, no puede permanecer excluido de

la responsabilidad que es inherente al poder que ejerce. Una cosa acarrea ineludiblemente la otra en el marco de un régimen republicano. Por lo tanto, el dolo o la culpa en el ejercicio de sus funciones lo harán pasible de responsabilidad civil. Ello, obviamente, sin necesidad de previo desafuero para interponer la demanda y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y procesales a las que la demora pueda dar lugar. (...) En tal sentido, no puede ser razonable la duración del proceso cuando sea inferior a lo que se requiere para abastecer los principios de bilateralidad y contradicción en un grado acorde con los derechos en disputa. Pero tampoco será razonable cuando (i) el juez omita pronunciarse en el plazo legalmente establecido; (ii) el juez omita el impulso del proceso teniendo la posibilidad jurídica de hacerlo; (iii) el juez tome -o permita que las partes tomen- medidas que manifiestamente tiendan a evitar el progreso del procedimiento.” (Grillo, 2003)

Siguiendo con el análisis, el justiciable perjudicado con esta actuación no puede quedarse sin una respuesta inmediata, y como regulan las normas civiles, todo daño debe ser resarcido, entonces, es evidente la comprobación del daño que se ha generado a los 19 justiciables analizados en las fichas, pues se les ha privado por más de 01 año de ejecutar sus sentencias, no alcanzando tutela procesal efectiva. Por lo que los jueces que han permitido esta actuación y el estado que ha emitido la norma que ampara la mala práctica judicial, tendrían que resarcir el daño causado al justiciable.

Para concluir esto se trae a colación algunas ideas del porqué los jueces de la Corte Superior de Justicia de Puno, tienen responsabilidad frente a los justiciables. Esta responsabilidad se debe a que el Proceso Contencioso Administrativo es de Plena Jurisdicción, en ese sentido, el legislador le ha otorgado facultades positivizadas a los jueces que conocen este tipo de procesos, entre ellos tenemos la facultad de Control Difuso, expresamente establecido en el artículo 9 del T.U.O. de la Ley 27584 (Decreto

Supremo Nro. 011-2019-JUS, 2019), por lo que los jueces tienen que hacer control difuso de las normativas que aplican, siguiendo con el razonamiento, el juez que ve la causa, debe analizar el artículo 387 del Código Procesal Civil, y hacer el control difuso contraponiéndolo con el Derecho al Plazo Razonable contenido en la Constitución, ergo, debe declarar improcedente la demanda.

4.4.3. Modificación al tercer párrafo del artículo 387 del código procesal civil

Sin embargo, la posición de propuesta de multa no es del todo convincente, pues, puede ocurrir la existencia de jueces que no son diligentes, por lo que sería más prudente regular la inaplicación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil al tercer párrafo del Artículo 34 del T.U.O. del Proceso Contencioso Administrativo, en ese sentido, si esto se regula, la práctica judicial dilatoria, ya no tendría cabida legal, solucionando el problema de plano, veamos la propuesta en la (Figura 6):

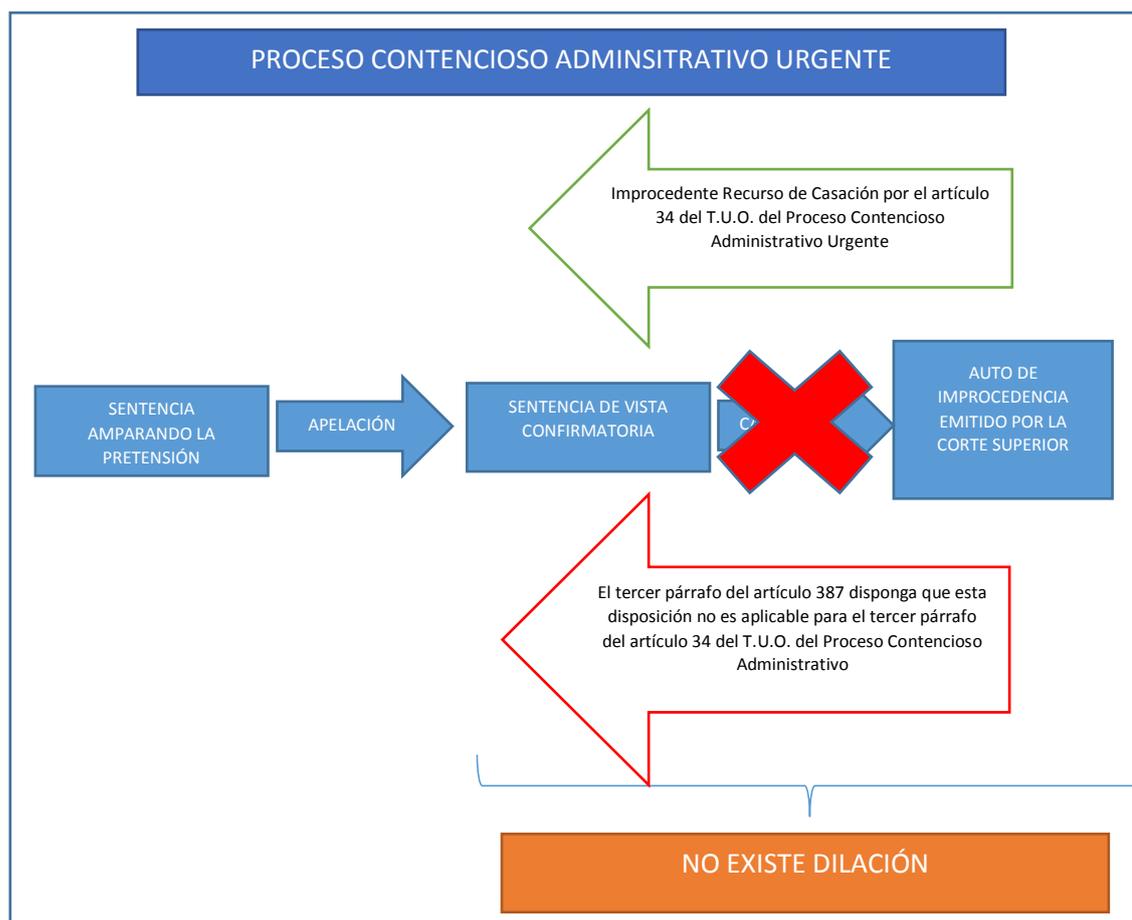


Figura 6 Muestra de la solución propuesta

Nota: La elaboración de la figura es concordante con todo lo expresado en la investigación.

Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, podemos concluir que el artículo 387 del Código Procesal Civil, tendría la siguiente redacción: Artículo 387.- (...) En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; esta disposición no es aplicable al tercer párrafo del artículo 34 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (...).

CONCLUSIONES

- ✓ Demostramos a través de una metodología cualitativa que existe una práctica judicial dilatoria de interposición del Recurso de Casación que vulnera el derecho a un plazo razonable en el Proceso Contencioso Administrativo Urgente en la Corte Superior de justicia en los años 2017 y 2018, pues existen 19 expedientes judiciales con sentencia en primera y segunda instancia a favor tramitados en un proceso contencioso administrativo urgente en los que se interpuso el Recurso de Casación en inaplicación del tercer párrafo del artículo 34 del TUO de la Ley Nro. 27584, alegamos que es una práctica judicial en vista de que son 19 casos y no solo un caso aislado, asimismo, esta “práctica dilatoria” vulnera el Derecho a un Plazo Razonable, en vista de que en cada expediente examinado, se ha detectado una dilación superior al año. Finalmente, comprobamos que esta práctica dilatoria, es amparada por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364.
- ✓ Por otro lado, la historia del Proceso Contencioso Administrativo Urgente demuestra que la vocación de unificación de la legislación y que la aparición en la legislación peruana data del 2008, de los antecedentes podemos extraer que el modelo de control por de la administración pública en la legislación francesa, era aislado del poder judicial; asimismo, la legislación española, es el antecedente más próximo al Proceso Contencioso Administrativo, pues el control de la administración pública se otorgó al Poder Judicial.
- ✓ Con la ayuda del método comparativo se ha podido demostrar que la legislación comparada ha regulado soluciones expresas para contrarrestar las prácticas dilatorias de los actores de la administración de justicia, regulando las multas

como salida más fiable; al respecto, la legislación colombiana, es similar a la peruana unificando su proceso contencioso administrativo y regulando las mismas instituciones legales, en concordancia con la legislación mexicana, la cual guarda relación también con la peruana, sin embargo, en esta, el recurso de Casación no existe, en el mismo sentido, colegimos que en la legislación chilena no existe una regulación unificada del Proceso Contencioso administrativo, siendo regulada por dispositivos especiales para cada proceso administrativo, no ofreciendo una salida viable a la problemática.

- ✓ Con relación que se vulnera el derecho al plazo razonable porque es una práctica Judicial dilatoria por parte de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas, al inaplicar el artículo 34 del T.U.O. de la Ley Nro. 27584, esto se ha demostrado en el análisis de 19 expedientes judiciales tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2017 y 2018, que tratan de Recursos de Casación interpuestos en el trámite de Procesos Contenciosos Administrativos Urgentes que tienen sentencias de primera y segunda instancia a favor, contraviniendo lo expresamente regulado en el dispositivo legal, en ese sentido, se ha determinado que la dilación excesiva para cada expediente es superior a un año, en consecuencia, los justiciables ven vulnerados su Derecho Constitucionalmente regulado del Plazo Razonable y a tener un proceso sin dilaciones indebidas, los que están enmarcados en el Derecho Constitucionalmente regulado del Debido Proceso.
- ✓ Finalmente, se ha podido comprobar que la salida más eficiente sería limitar mediante una propuesta legislativa, la aplicación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil respecto al tercer Párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, darle

facultades de calificación a la Corte Superior de Justicia solo en este supuesto, de la misma manera, y en mérito a lo observado en la legislación colombiana, determinamos también, que una solución viable ante la práctica dilatoria es la regulación de las sanciones para los abogados, jueces y el estado. Respecto a los abogados, deben ser sancionados con multa, de igual forma, como sanción accesoria, debe disponerse la remisión de copias al Colegio de Abogados a fin de que ejerza también las facultades coercitivas. Respecto a los jueces y al estado, deben responder solidaria y patrimonialmente por los daños causados a raíz de las dilaciones indebidas que sufran los justiciables, pues tienen el deber de prevenir estas con las facultades legislativas y de impartir justicia teniendo en cuenta que el Proceso Contencioso Administrativo es un proceso de Plena Jurisdicción, por lo que los jueces deberían tener mayor diligencia con sus actuaciones.

RECOMENDACIONES

- ✓ Recomendamos que, en una investigación posterior, se tome en cuenta un enfoque cuantitativo, a fin de estudiar una población considerable, a fin de determinar estadísticamente la magnitud de esta práctica judicial dilatoria.
- ✓ Recomendamos que el esbozo histórico del proceso contencioso administrativo urgente, de lugar a una investigación histórica jurídica del Proceso Contencioso Administrativo Urgente
- ✓ Recomendamos que la investigación comparativa, de lugar a una regulación expresa de multa ante prácticas dilatorias, esta regulación debe estar contenida en el T.U.O. de la Ley Nro. 27584, a fin de que las normas que no son aplicables, consigan un estatus de eficacia normativa.
- ✓ Recomendamos que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, convoque a una reunión con los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de explicar la problemática.
- ✓ Recomendamos que la investigación de lugar a una reforma del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, el que deberá disponer su inaplicabilidad respecto al tercer párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo y
- ✓ Recomendamos la creación de un juzgado y una sala especializada en Contencioso Administrativo, a fin de dejar de lado el principio dispositivo en el que se inspiran los jueces civiles y aplicar en forma correcta el sistema de Plena Jurisdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: LEX & IURIS.
- ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS (APICJ). (2010). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Bendezú, G. (2010). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Editora FECAT.
- Cabrera, M., & Aliaga, F. (2018). *Comentarios a la Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Legales Ediciones.
- Campos, R. G. (2017). *Ecoeficiencia en el Poder Judicial como práctica de responsabilidad Social en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cari, J. M. (2019). *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Comercio, E. (24 de noviembre de 2019). El Comercio. Obtenido de El comercio: <https://elcomercio.pe/politica/comercio-ipsos-80-desaprueba-labor-judicial-noticia-536320-noticia/>
- Constitución Política de Colombia (1991). Diario Oficial. Bogotá, Colombia,
- Danós, J. (2003). El Proceso Contencioso-Administrativo en el Perú. *Revista de derecho administrativo e constitucional*.
- Decreto 100 (2018). Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la constitución política de la republica de chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 16 de junio de 2018.
- Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (2019), Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27583- Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú, 05 de mayo de 2019.

- Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (2008), Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú, 29 de agosto de 2008
- Decreto Legislativo Nro. 1067 (2008), Decreto legislativo que modifica la Ley Nro. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú, 28 de junio de 2008.
- Enrique, V. G. (2009). Nuestro recurso de casación civil a la luz de la última reforma legislativa. *Foro Jurídico*, 106-120.
- Fernández, J. (2016). Derecho Administrativo. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 16 de noviembre de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Ferrada, J. C. (2011). Los procesos administrativos en el Derecho chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 251-277. Recuperado el 16 de noviembre de 2019, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100007
- Fisfalen, M. (2014). *Análisis Económico de la carga procesal del poder judicial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García de Enterría, E. (1999). Contencioso-administrativo objetivo y contencioso administrativo subjetivo a finales del siglo XX. Una visión histórica y comparatista. *Pensamiento Constitucional* 7 (58).
- García, A. (2009). *Constitución y Proceso*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Grillo, A. (2003). *El Debido Proceso*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Guzmán, P., & Salas, P. (2016). *Curso el proceso contencioso administrativo*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Hinojosa, E. (2018). *Los medios de impugnación en el proceso contencioso administrativo*. México: Bosch.
- Huamán, L. (2011). *Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Huapaya, R. (2005). ¿Cuáles son los alcances del derecho al "debido procedimiento administrativo" en la Ley del Procedimiento Administrativo General? *Revista Actualidad Jurídica*, 9-10.
- _____ (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.
- Legalmaj. (24 de noviembre de 2019). definicionelegal.blogspot. Obtenido de definicionlegal: <https://definicionlegal.blogspot.com/2017/12/validez-y-eficacia.html>
- Ley Nro. 19980 (2018). Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 26 de mayo de 2018.
- Ley Nro. 1437 (2011). Código de Procedimiento Administrativo y delo Contencioso Administrativo. Diario Oficial Nro. 47956, Bogotá, Colombia, 18 de enero de 2011.
- Ley Nro. 393 (1997), Se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. Diario Oficial, Bogotá, Colombia, 1997.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (2005). Diario de la Federación, México, México, 2005.
- Ley 29364 (2009), Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil. Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú, 28 de mayo de 2009.
- López, E. R. (2004). El indebido ejercicio del mandato judicial en la práctica profesional. Ciudad de México, México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Recuperado el 23 de noviembre de 2019, de

http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/UAE4EFE6PB9J9U4XTAJIAH8AKY158BUIKY6VH5MQAA4V1CQ3IQ-09459?func=full-set-set&set_number=017482&set_entry=000004&format=999

López Olvera, M. A., & Cienfuegos Salgado, D. (2016). Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Recuperado el 11 de Noviembre de 2011, de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/13.pdf>

Márquez, D. (2002). *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*. México D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Máximo, E. (2016). Constitución, derecho y derechos. Lima: Palestra.

Mendoza, S. (2012). *El "Plazo Razonable" del Proceso en la Jurisprudencia Contemporánea*. Lima: Palestra.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (29 de mayo de 2003). Ley 1980.

Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. Santiago, Santiago, Chile: Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Recuperado el 16 de Noviembre de 2019, de

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210676>

Monzón, L. (2011). Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ediciones Legales.

Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Lima: Grijley.

Palacios, J. J., Romero, H. E., & Ñaupas, H. (2016). Metodología de la investigación jurídica. Lima: Grijley.

Pineda, J. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho*. Puno: Editorial Altiplano E.I.R.L.

- Priori, G. (2009). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Real Academia Española de la Lengua. (24 de noviembre de 2019). RAE. Obtenido de RAE: <https://dle.rae.es/vulneraci%C3%B3n>
- Resolución Ministerial Nro. 10-93-JUS (1993), Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Diario Oficial el Peruano. Lima, Perú, 23 de abril de 1993.
- Rodríguez, G., Gil, J., & Ñaupas, H. (1996). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Granada: Ediciones Aljibe.
- Romero, H., Palacios, J., & Ñaupas Paitán, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).
- Sanguino, J. (2003). *Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Sosa, J., & Castillo, L. (2010). *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Speckman, E. (2018). *Instituciones de Justicia y práctica judicial (Ciudad de México, 1929-1971)*. Ciudad de México, México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 23 de noviembre de 2019, de http://oreon.dgbiblio.unam.mx/F/UAE4EFE6PB9J9U4XTAJIAH8AKY158BUIKY6VH5MQAA4V1CQ3IQ-09450?func=full-set-set&set_number=017482&set_entry=000001&format=999
- Sumaria, O. (2011). El Proceso "Urgente" Contencioso-Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, 133.
- Vilabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica*. México: UNAM

ANEXOS

- Instrumentos
- Proyecto de Ley

Nro. De Expediente	Tipo de Proceso	Pretensión	Año en trámite	Fecha de interposición.
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				

Expediente judicial Nro.	
Demandante	
Demandado	
Pretensión	
Fecha de la Resolución que admite la demanda.	
Fecha de la Sentencia de Vista	
Fecha de la interposición de la Casación	
Número de Expediente de Casación	
Numero de Casación	
Argumento de Improcedencia	

Fecha de la Resolución que ordena la ejecución de la sentencia.	
Tiempo transcurrido entre la sentencia de vista y la resolución que ordena la ejecución	

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY Nro. _____
 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
 TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 387
 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
 CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN
 MINISTERIAL Nro. 10-93-JUS

El Congresista de la República que suscribe, _____, por intermedio del Grupo Parlamentario _____, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 72° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 387
 DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. 10-93-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO
 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

FORMULA LEGAL

Artículo 387.- (...) En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; esta disposición no es aplicable al tercer párrafo del artículo 34 del Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS (...).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe una práctica por parte de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas cuando actúan como demandados, esta “práctica dilatoria” es realizada por la inaplicación del tercer párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, norma que dispone la improcedencia del recurso de Casación cuando exista sentencia en primera y segunda instancia a favor, dilatando la ejecución de la sentencia y vulnerando el derecho al plazo razonable; asimismo, esta práctica tiene sustento en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, al regular que las Cortes Superiores de Justicia, deben remitir los procesos presentados sin más trámite en un plazo de 3 días. En ese sentido, existe una contradicción entre normas de distinta jerarquía, lo cual hace que se vulneren los derechos al Debido Proceso de los justiciables.

Se comprobó que en el en el distrito judicial de Puno, específicamente en la Corte Superior de Justicia de Puno, existen 19 expedientes tramitados en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente que cuentan con sentencia en primera y segunda instancia amparando la pretensión, en los que a la vez se interpone el recurso de Casación vulnerando el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y que por esta actuación, se tiene una dilación indebida superior a un año, por lo que resulta de necesidad la modificación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil.

JUSTIFICACION SOCIAL

El proyecto se justifica socialmente en razón de que el Poder Judicial tendrá un nivel más alto de aceptación social, pues, al suprimir los vicios en la práctica judicial, podemos llegar a una reflexión a nivel de sociedad y en el modo en que esta percibe al poder

judicial, esto en vista de que, según El Comercio (2019), recogiendo el estudio de IPSOS, concluye que el 80% de ciudadanos desapueba la labor del Poder Judicial.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto alguno al erario nacional, ya que las materias reguladas en la presente ley de reforma legal no implican la implementación de medidas o acciones que signifiquen, entre otras, el aumento del número de jueces o personal administrativo en el Poder Judicial. Por el contrario, como puede apreciarse de su contenido, la reforma planteada se circunscribe en una reforma legal que optimizará la aplicación de justicia y el velo por los derechos fundamentales.

El proyecto de Ley genera una serie de beneficios, en vista de que se limitará el poder de los abogados que defienden al estado a incoar prácticas dilatorias en la ejecución en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente, y se reafirmará al Estado Constitucional que vela por la adecuada protección de los Derechos Constitucionales, permitiendo un adecuado ejercicio de la función Jurisdiccional que no vulnere derechos los derechos de los justiciables.

Finalmente, con esta reforma, se optimizará la función jurisdiccional, permitiendo que el Poder Judicial sea más eficaz, lo cual tendrá como consecuencia un beneficio para la sociedad y el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho, puesto que la reforma en cuestión se basa en la eficiencia eficacia y calidad de la función jurisdiccional.